

**T.S.J.ASTURIAS SALA CIV/PE
OVIEDO**

SENTENCIA: 00039/2026

-

Domicilio: C/SAN JUAN, S/N- OVIEDO
Telf: 985988411 Fax: -----
Correo electrónico:
Equipo/usuario: SCC

Modelo: N91190 SENTENCIA MODELO RP
N.I.G.: 33044 43 2 2025 0003620
ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000038 /2026
Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA de OVIEDO
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000092 /2025

RECURRENTE: MINISTERIO FISCAL, ----- , ----- , LETRADO DE LA
COMUNIDAD
Procurador/a: , ANTONIO SASTRE QUIROS , ANTONIO SASTRE QUIROS ,
Abogado/a: , JAVIER GUILLERMO MUÑOZ PEREIRA , ELENA GONZALEZ MARTINEZ ,
RECURRIDO/A: -----ADO DE ASTURIAS -
Procurador/a: FERNANDO LOPEZ CASTRO
Abogado/a:

SENTENCIA N° 39/2026

EXCMO. SR. PRESIDENTE

DON JESUS MARIA CHAMORRO GONZÁLEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON JOSE ANTONIO SOTO –JOVE FERNÁNDEZ

DON ALEJANDRO CABALEIRO ARMESTO

En Oviedo, a 13 de julio de 2026.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, formando Sala, en sede Penal, han pronunciado la siguiente sentencia en los recursos de apelación interpuestos por el Procurador de los Tribunales D Antonio Sastre Quirós, en nombre y representación de D. ----- y Dª -----; así como el interpuesto por el Ministerio Fiscal y por el Procurador de los Tribunales D FERNANDO LÓPEZ CASTRO y nombre y representación del Principado de Asturias contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias, Sección Segunda núm. 207/2026, de 6 de mayo, en la causa procedente de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Oviedo, Plaza nº 2, (Procedimiento Abreviado nº 1037/2025), que dio lugar al Rollo de la referida Sección nº 92/2025.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Alejandro Cabaleiro Armesto por quien se expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Asturias, Sección 2ª, dictó con fecha 6 de mayo de 2026, Sentencia nº 207/2026, cuyos hechos probados dicen textualmente:

«**PRIMERO.-** Se declaran hechos probados los que a continuación se relacionan:

Los acusados -----, de nacionalidad estadounidense y su marido -----
- de nacionalidad alemana, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, vivían en ----- con sus tres hijos menores de edad ----- nacido el 16 de junio de 2014 y los gemelos ----- y ----- nacidos el 22 de diciembre de 2016.

En el año 2021, durante la pandemia de COVID-19, decidieron trasladarse a vivir a -----
- con sus tres hijos que por entonces contaban, el mayor ----- con la edad de 7 años y los gemelos ----- y ----- con 5 años, instalándose en una vivienda unifamiliar, arrendada por el acusado -----, sita en -----, a la que llegó el mismo en octubre de 2021 y posteriormente, en diciembre del mismo año, la acusada ----- junto con sus tres hijos.

Los acusados, bajo cuya guarda y custodia se encontraban los tres menores, por razones no justificadas y en parte movidos por el temor al contagio por COVID y más tarde por miedo a una eventual intervención de los servicios sociales que pudiera derivar en la retirada de la custodia por no haber procedido al empadronamiento ni a la escolarización de sus hijos, decidieron confinarse junto con los menores en la vivienda, aislándose del mundo exterior, no permitiendo que los niños saliesen de la vivienda e infundiéndoles el temor a ser contagiados. Habiendo permanecido en esa situación de encierro junto a sus padres hasta la intervención de la Policía Local y los Servicios Sociales tres años más tarde.

Los acusados nunca escolarizaron a sus hijos en ----- aprendiendo estos por si mismos o con las enseñanzas puntuales que les impartían sus padres, lo que motivó que los gemelos ----- y ----- no supiesen leer ni escribir. Tampoco recibieron ningún tipo de asistencia sanitaria, siendo la última vez que los llevaron al médico en ----- el año 2019, encargándose los acusados de tratar los problemas de salud que se fueron presentando, para lo que contaban en la vivienda con numerosos medicamentos, comprados online, sin prescripción médica alguna.

Dicha situación se prolongó hasta el día 28 de abril de 2025, fecha en la que, tras la comunicación de una vecina que residía en la casa de la finca colindante, alertada por la situación que percibía, dio aviso a la Policía Local y, a la Guardia Civil, poniendo en su conocimiento que en la vivienda de -----, residía un ciudadano alemán que convivía con unos menores que no salían de la vivienda y se encontraban sin escolarizar y, tras la incoación de diligencias por la Fiscalía de Menores, se personaron en el inmueble agentes de la Policía Local de Oviedo junto con dos trabajadoras sociales y un traductor, donde tras serles franqueada la entrada por el acusado -----, comprobaron que en su interior se encontraban los tres menores ----- de 10 años y sus hermanos gemelos ----- y ----- de ocho años de edad.

La referida vivienda presentaba deficientes condiciones de habitabilidad, con gran acumulación de suciedad, basura y objetos apilados en diversas estancias, así como un notable desorden y acopio indiscriminado de alimentos y enseres, careciendo de las condiciones higiénico-sanitarias exigibles para la adecuada atención de menores. En el baño de una de las habitaciones se encontró un gato encerrado en aparente estado de abandono, junto con excrementos del animal y suciedad. En la habitación de los gemelos había dos cunas de madera a las que se había retirado un tramo de barrotes para permitir el acceso, donde dormían pese a su edad y en la habitación donde dormía su hermano mayor una cama de dimensiones reducidas.

Los niños utilizaban pañales, haciéndolo los gemelos de forma habitual, presentando los tres problemas de control de esfínteres derivados de su uso prolongado e impropio para su edad.

Cuando los agentes de la Policía Local se personaron en el inmueble el día 28 de abril de 2025, los menores se mostraron asustados, y al salir al exterior caminaban encorvados y con miedo a lo que pisaban, extrañando la hierba y mostrando sorpresa de todo lo que veían, como si fuera novedad.

Los agentes de Policía decidieron su traslado al Hospital Universitario de Asturias a fin de valorar su estado de salud, donde el servicio de urgencias de pediatría, tras proceder a su exploración emitió los correspondientes informes médicos en los que constar que:

“----- (de 10 años), aspecto limpio, buen estado general, algo asustado. Portaba mascarilla buco nasal, con diagnóstico de obesidad. Onicomiosis y distocia social. Sin patología orgánica urgente.

----- (de 8 años), sin contacto social más allá del domicilio en los últimos tres años. Presenta aspecto limpio, buen estado general, portaba mascarilla buconasal,

algo asuntado, algo pálido. Con el diagnóstico de fimosis y onicomycosis y distocia social. Sin patología orgánica urgente.

----- (8 años) sin patología orgánica urgente, diagnóstico de *distocia social* y marcha que impresiona de cierta anteversión femoral, tiña del pie, onicomycosis y fimosis. Sin patología orgánica urgente”.

El Médico Forense tras el reconocimiento de los tres menores emitió informes en los que se hace constar que:

“-----: problema cardíaco al nacer sin constatar. Micosis de un dedo y fimosis.

----- infección en pie por hongos y fimosis.

-----, fimosis e infección en pie por hongos.

No apreciado en ninguno de los menores patología física crónica ni aguda urgente de ningún tipo relevante”.

Consta en el informe médico-forense que, tras la exploración de los tres menores que: “Se objetiva un diagnóstico de distocia social, manifestada en comportamientos y pautas de integración social inadecuados para su edad. Asimismo, se aprecia que los tres menores —en menor medida — presentan un cuadro de déficit en el control de esfínteres, derivado del uso prolongado de pañales en edades no acordes con su desarrollo evolutivo. Se indica, igualmente, que dicho cuadro persiste en la actualidad, siendo previsible que el proceso de recuperación sea prolongado, requiriendo todos ellos seguimiento médico continuado hasta su eventual superación. No obstante, se hace constar que, al margen del referido déficit de socialización, no presentan daño psíquico severo objetivable.

La situación de prolongado aislamiento afectó al desarrollo de los menores y generó dificultades en la deambulación: caminaban encorvados, uno de ellos ----- con cierta anteversión femoral.

Finalmente, se añade que, a la edad en la que los menores llegaron a ----- (aproximadamente 4-5 años y 7-8 años), etapa especialmente relevante en su desarrollo, la imposibilidad de salir del domicilio —aun en el contexto de las restricciones derivadas de la pandemia de COVID-19— pudo haber contribuido a la aparición de conductas de mayor inquietud e irritabilidad, así como a la presencia de alteraciones del sueño, incluyendo pesadillas.

Asimismo, dicho aislamiento propició un déficit en la adquisición de habilidades sociales, si bien tales carencias son susceptibles de mejoría con el transcurso del tiempo y mediante la adecuada intervención.

Como consecuencia de las condiciones de vida a las que estuvieron sometidos, a los tres menores les ha sido reconocido un grado de discapacidad del 35% por trastorno del desarrollo psicológico.

Por auto del Juzgado de Instrucción nº 3 de Oviedo de fecha 30 de abril de 2025 se acordó la suspensión cautelar a ambos acusados de la patria potestad, guarda y custodia sobre sus hijos, con atribución de las misma al Principado de Asturias –Consejería de Derechos Sociales y Bienestar-.

Por resolución de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar del Principado de Asturias de fecha 6 de mayo de 2025 se declaró a los tres menores en situación de desamparo, así como la asunción de su tutela por Ministerio de la ley, con suspensión a los padres en el ejercicio de la patria potestad y el acogimiento residencial de los tres menores.

Los acusados no presentan patología mental, ni detección de sintomatología psicótica activa.».

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia establece: «**FALLAMOS:** Que debemos de **condenar y condenamos** a los acusados ----- y a ----- como autores criminalmente responsables de un **delito de violencia psíquica habitual en el ámbito familiar**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, para cada uno de ellos, de **dos años y cuatro meses de prisión**, con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas, durante **cuatro años y seis meses**; inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda y acogimiento durante **tres años y cuatro meses** y la prohibición de aproximarse a los menores -----, ----- y ----- a una distancia no inferior a 300 metros, a su domicilio, lugar de estudio o cualquier otro lugar frecuentado por los mismos **durante tres años y cuatro meses**.

Asimismo debemos de condenar a ----- y ----- como autores responsables de un **delito de abandono de familia**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, a cada uno de ellos, de **seis meses de prisión**, con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En concepto de responsabilidad civil, ambos acusados deberán indemnizar de forma conjunta y solidaria a -----, ----- y -----, a

través de la Entidad Pública que tiene encomendada su tutela, en la cantidad de 30.000 euros, a cada uno de ellos, incrementados con sus intereses legales hasta el completo pago y abonarán 2/5 de las costas judiciales causadas, con inclusión en la misma proporción de las devengadas por la acusación particular, por partes iguales entre ellos.

Y debemos **Absolver y absolvemos** a ambos acusados de los tres **delitos de detención ilegal** que se les imputaban, declarando de oficio 3/5 de las costas procesales causadas.

Abónese a los acusados el tiempo de prisión provisional sufrida para el cumplimiento de la penas de privación de libertad, debiendo mantenerse su situación personal que se prolongará hasta la mitad de la condena en caso de ser recurrida la sentencia, siendo de abono igualmente el tiempo de las restantes medidas cautelares que hubieren sido adoptadas durante la tramitación de la causa, las que también se mantienen.

Obsérvese en la publicación de la presente lo dispuesto en el art. 906 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta nuestra sentencia, frente a la que se puede interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de diez días, lo acordamos, mandamos y firmamos.».

TERCERO. – Se dan por reproducidos los restantes antecedentes de la sentencia apelada.

CUARTO.- Notificada dicha resolución fue apelada por el Ministerio Fiscal mediante escrito del 20 de mayo de 2026 y por la representación procesal de la administración autonómica asturiana mediante escrito del día 25 de dicho mes y año. Igualmente, fue objeto de recurso de apelación por ambos condenados, mediante escritos de fecha 3 de junio por la representación procesal de D^a ----- y del 4 de junio por la de D. -- ----- . El Mi misterio Público fundamenta su recurso es la existencia de «Infracción de ley por indebida aplicación del artículo 163 del Código Penal», en motivo que comparte la administración autonómica y al cual adhiere el de «Error de hecho en la apreciación de prueba» que concreta únicamente en la valoración del informe pericial médico forense sobre los menores. Por su parte, la defensa de ----- esgrime la concurrencia de «VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 173.2 DEL CÓDIGO PENAL (VIOLENCIA PSÍQUICA)», «INFRACCIÓN DE LEY POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL (ABANDONO DE FAMILIA) Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA», «VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. NULIDAD DE LA ENTRADA POLICIAL DEL 28/4/2025 EN LA FINCA Y DE TODAS LAS DILIGENCIAS

DERIVADAS», «VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLEABILIDAD DOMICILIARIA. INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PARA EXCLUIR LA CONTAMINACIÓN PROBATORIA DERIVADA DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO DE LA GUARDIA CIVIL DEL 29/4/2025 DECLARADA NULA», «CONTRADICCIÓN INTERNA DE LA SENTENCIA. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL Y LA AFIRMACIÓN DE UNA VOLUNTAD DELICTIVA SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LAS CONDENAS POR MALTRATO HABITUAL Y ABANDONO DE FAMILIA», «VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DERECHO PENAL. INDEBIDA CRIMINALIZACIÓN DE UNA SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL, AISLAMIENTO FAMILIAR Y DEFICIENTE EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD QUE DEBIÓ SER ABORDADA DESDE EL ÁMBITO ASISTENCIAL Y DE PROTECCIÓN DE MENORES», «ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL PSIQUIÁTRICA. CONCURRENCIA SUBSIDIARIA DE EXIMIENTE INCOMPLETA O, AL MENOS, DE ATENUANTE MUY CUALIFICADA DERIVADA DEL MIEDO INTENSO AL CONTAGIO Y DE LA AFECTACIÓN DE LA CAPACIDAD VOLITIVA DE ----- --- -----» y «SUBSIDIARIAMENTE, INFRACCIÓN DE LEY EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA. FALTA DE ADECUADA INDIVIDUALIZACIÓN Y DESPROPORCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS». En tanto la defensa de ----- basa su recurso en « SOBRE EL QUEBRANTAMIENTO DE NORMA SUSTANTIVA. ARTÍCULO 173.2 DEL CÓDIGO PENAL. DELITO DE VIOLENCIA PSÍQUICA HABITUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR», «ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS», «VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO. NULIDAD DE LA ENTRADA POLICIAL DEL 28/4/2025 EN LA FINCA Y DE TODAS LAS DILIGENCIAS DERIVADAS» y «SUBSIDIARIAMENTE, INFRACCIÓN DE LEY EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA. FALTA DE ADECUADA INDIVIDUALIZACIÓN Y DESPROPORCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM», dedicando una última alegación adhesiva a los motivos alegados por la otra defensa.

QUINTO.- Admitidos que fueron los recursos con fecha 5 de junio de 2026 se dictó diligencia de ordenación dándose el traslado previsto en el artículo 790.5 LECr.

SEXTO.- En el trámite del artículo 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el Procurador D. ----- en nombre y representación de la administración del Principado de Asturias fue presentado escrito del 14 de junio de 2026 de oposición a los recursos de apelación interpuestos por los condenados.

SÉPTIMO.- El Ministerio Fiscal presentó, con fecha 18 de junio de 2026 un primer escrito de adhesión parcial al recurso de la administración y de oposición en la parte que alegaba error en la apreciación de las pruebas, así como otro escrito de oposición a los recursos de apelación interpuestos por los condenados.

OCTAVO.- Por la representación procesal de D. ----- se presentó con fecha 18 de junio escrito de oposición a los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la administración autonómica.

NOVENO.- Por la representación procesal de D^a. ----- se presentó con fecha 22 de junio escrito de oposición a los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por la administración autonómica.

DÉCIMO.- Elevados los autos a esta Sala conforme diligencia de ordenación del 23 de junio de 2026, mediante diligencia de ordenación del día 24 de dicho mes y año, se acordó su registro bajo número 36/2026, acordando formar el rollo correspondiente, designación del Tribunal y Magistrado Ponente conforme al turno establecido.

UNDÉCIMO. - Por providencia del mismo día 24 de junio de 2026, al no estimarse necesaria la celebración de vista, quedaron los autos vistos para sentencia, señalándose para su deliberación, votación y fallo el día 25 de junio de 2026.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - Se aceptan los hechos probados de la resolución impugnada, con las modificaciones que a continuación se exponen:

En el párrafo tercero, la expresión «.. e infundiéndoles el temor a ser contagiados.» se sustituye por la siguiente: compartiendo con ellos su pensamiento de que salir al exterior podía dar lugar a un contagio.

En el párrafo cuarto, la expresión «..encargándose los acusados de tratar los problemas de salud que se fueron presentando, para lo que contaban en la vivienda con numerosos medicamentos, comprados online, sin prescripción médica alguna», queda redactada del siguiente modo: encargándose los acusados de tratar los problemas de salud, puntuales y no graves, que se fueron presentando, para lo que contaban en la vivienda con numerosos medicamentos, comprados online, sin prescripción médica alguna, habiendo concertado un seguro privado de salud para el padre y los tres menores vigente entre el 2 de febrero de 2022 y hasta el 1 de diciembre de 2024, sin que conste fuese necesario hacer uso de este.

En el párrafo sexto, la expresión «La referida vivienda presentaba deficientes condiciones de habitabilidad, con gran acumulación de suciedad, basura y objetos apilados en diversas estancias, así como un notable desorden y acopio indiscriminado de alimentos y enseres, careciendo de las condiciones higiénico-sanitarias exigibles para la adecuada atención de menores», queda redactada del siguiente modo: La referida vivienda presentaba deficientes condiciones de limpieza, con gran acumulación de suciedad, basura no orgánica y objetos apilados en diversas estancias, así como un notable desorden y acopio indiscriminado de alimentos y enseres.

El párrafo séptimo, se sustituye por la siguiente redacción: Los tres menores y especialmente los gemelos, presentaban problemas de control de esfínteres, por lo que utilizaban pañales, los gemelos de forma habitual, sin que se haya determinado si ello obedecía a causas médicas o de desatención y falta de cuidados, si bien existían horarios marcados y de higiene personal de forma que cuando fueron atendidos por el servicio de pediatría del HUCA el día 28 de abril los tres presentaban aspecto limpio y buen estado general, sin patologías orgánicas urgentes de ningún tipo relevante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO: 1.- Habiendo sido objeto de recurso de apelación por todas las partes personadas en el procedimiento la sentencia dictada por la Audiencia Provincial, conviene comenzar por delimitar el orden de su estudio y las razones para ello.

2.- Conforme viene reiterando esta Sala el artículo 790.2 LECr, de aplicación a este recurso por remisión del artículo 846.ter.3 LECr) establece claramente que las alegaciones se harán «ordenadamente» estableciendo una priorización u orden de alegación. Esto es, cada motivo denunciado debería de presentarse bajo una única alegación, comenzando por las referidas al «quebrantamiento de las normas y garantías procesales», prosiguiendo con las relativas al «error en la apreciación de las pruebas» y finalizando con las propias de la «infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación». Obviamente, podrán ser alegadas, todas u alguna, pero en todo caso respetando la estructura y orden señalado. El orden establecido por el legislador no es irrelevante, pues las exigencias de cada uno, sus ámbitos funcionales y el objeto de la revisión que permiten son claramente distintos, y ello sin perjuicio de que la estimación de uno pueda conllevar la infracción de otro. Obviamente, si existe vulneración del principio de la presunción de inocencia basada en la inexistencia de carga probatoria alguna para sostener la concurrencia de los hechos probados, la lógica derivada sería la de alterar los mismos de forma que no quede acreditado el delito y, por ello, la absolución. No es tanto una infracción del precepto penal, sino una consecuencia en la modificación de los hechos probados. El campo de actuación de las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales es distinto, y previo cabría sostener, al del error en

la valoración de la prueba y la infracción de normas del ordenamiento jurídico. Es por ello que debemos reorganizar las alegaciones efectuadas para ser resueltas conforme a lo expuesto.

3. – Dada la regulación del recurso de apelación, marcadamente distinto respecto a pronunciamientos de condena que a los de absolución, debemos de comenzar precisamente analizando los recursos interpuestos por la defensas frente al fallo de condena pues el ámbito funcional que, respecto a ellos tiene atribuido esta Sala es superior al que tiene frente al fallo absolutorio. Así lo ha señalado en Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias (por todas, STC 80/2024, de 3 de junio) al fundamentar que «En nuestra doctrina hemos insistido en que el imputado y acusado gozan de unas garantías constitucionales, procesales y sustantivas, diferentes y mayores que las de otros participantes en el proceso, asimetría plenamente justificada por la trascendencia de sus intereses en juego, pues al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal- que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más sagrado de sus derechos fundamentales y que encuentra plasmación, entre otros, en el derecho a la revisión de la condena, por lo que la obligación de que el debate procesal se desarrolle en condiciones de igualdad, y de que se asegure tanto al acusador como al acusado plena capacidad de alegación y prueba, no comporta que sean iguales en garantías, pues ni son iguales los intereses que arriesgan en el proceso penal ni el mismo es prioritariamente un mecanismo de solución de un conflicto entre ambos, sino un mecanismo para la administración del *ius puniendi* del Estado, en el que el ejercicio de la potestad punitiva constituye el objeto mismo del proceso» de forma que «De ahí que el control de racionalidad de las decisiones absolutorias por parte de los tribunales superiores deba hacerse "no desde posiciones subrogadas, de sustitución de un discurso racional por otro que se estima más convincente o más adecuado, sino mediante la aplicación de un estándar autorre restrictivo o de racionalidad sustancial mínima". En cambio, cuando la apelación se interpone contra una sentencia de condena, el tribunal ad quem dispone de plenas facultades revisoras porque en ese caso "[e]l efecto devolutivo transfiere también la potestad de revisar no solo el razonamiento probatorio sobre el que el tribunal de instancia funda la declaración de condena, como sostiene el apelante, sino también la de valorar todas las informaciones probatorias resultantes del juicio plenario celebrado en la instancia, determinando su suficiencia, o no, para enervar la presunción de inocencia". La apelación plenamente devolutiva "es garantía no solo del derecho al recurso sino también de la protección eficaz de la presunción de inocencia de la persona condenada. Esta tiene derecho a que un tribunal superior revise las bases fácticas y normativas de la condena sufrida en la instancia" (FFJJ 4 a 6). Estos criterios se reiteran en las SSTs 570/2022, de 8 de junio, y 514/2023, de 28 de junio. Esta distinción obedece al diferente estatuto constitucional que tienen en el proceso penal acusación y acusado».

4. – Enfrentándonos a un recurso de apelación interpuesto por las personas condenadas frente a una sentencia de condena dictada en primera instancia por la Audiencia Provincial, la reforma procesal operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre ha delimitado claramente esta cuestión, al tiempo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha despejado cualquier atisbo de dudas al respecto. El derecho a la doble instancia penal ante sentencias de condena derivada de los convenios internacionales (especialmente el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 2 del su Protocolo núm. 7 y la Jurisprudencia del Tribunal Europeo que lo desarrolla) ha impuesto un recurso de apelación en que la Sala tenga plena jurisdicción, sin que principios como el de la inmediación en la valoración de la prueba personal pueda suponer límite u obstáculo alguno a la hora de efectuar la revisión y valorar la prueba practicada. El axioma propio del derecho anglosajón de que la prueba practicada concluya en una sentencia de condena cuando su valoración “más allá de toda duda razonable” sea inequívoca para el tribunal, se traduce, en que esta valoración ha de ser común al tribunal de instancia y al tribunal de apelación, en caso de condena, ni uno ni otro pueden albergar dudas respecto de la valoración y, en caso de existir, deberá de primar el principio *in dubio pro reo* y, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, dictar una sentencia absolutoria.

5. – Traducido lo anterior en términos jurisprudenciales, se manifiesta con nitidez la STS 335/2026, de 6 de mayo al razonar que «El derecho a la revisión de un fallo condenatorio y de la pena impuesta, mantiene un fundamento constitucional directo con el derecho a la presunción de inocencia y con la idea de proceso justo, con garantía de doble instancia penal. Sin embargo, el Ministerio Fiscal y la acusación particular o popular no son titulares de un derecho fundamental al doble grado frente a la absolución, sino únicamente lo son del derecho de configuración legal a impugnar la sentencia dentro de los límites fijados por el legislador y bajo el prisma de la tutela judicial efectiva. De ahí que, tras la reforma introducida por la Ley 41/2015, el recurso de apelación promovido por la acusación contra una absolución tenga un contenido devolutivo restringido y que esa restricción se proyecte, por influjo sistemático, también sobre la casación. Así lo subraya la STC 72/2024 al destacar la asimetría entre la revisión de las sentencias condenatorias y la de las absolutorias, y así lo recoge la STC 80/2024 cuando recuerda que la apelación del condenado posee un alcance pleno al servicio de la doble instancia, mientras que el recurso de la acusación frente a una absolución queda limitada a un canon externo de razonabilidad. Ese diseño encuentra, también, una plasmación normativa expresa en los artículos 790.2 y 792.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Cuando la acusación denuncia error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de una sentencia absolutoria, ha de justificar la insuficiencia o falta de racionalidad de la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia, la omisión de razonamiento sobre pruebas relevantes o la improcedente declaración de nulidad de una prueba. Y, aun en tal caso, la sentencia de apelación no puede condenar al encausado

absuelto en la primera instancia por esa sola vía. Esa regulación, como explica la *STC 80/2024* al sistematizar la reforma, no pretende abrir una segunda valoración plena de la prueba al servicio de la acusación, sino habilitar un control extraordinario de defectos cualificados del razonamiento absolutorio. Sobre esa base legal, la *STC 72/2024* ha fijado una doctrina de singular relevancia. El Tribunal Constitucional admite que una sentencia absolutoria puede ser impugnada y, en su caso, revocada cuando incurra en una quiebra constitucionalmente relevante de las garantías de la acusación; pero reduce ese control, cuando la controversia versa sobre la valoración probatoria y la apreciación de la duda razonable, a un examen externo de razonabilidad. Ese control puede proyectarse sobre la ausencia, insuficiencia o error patente en la motivación de la conclusión probatoria; sobre la utilización de inferencias contrarias a la lógica, al conocimiento científico o a las máximas de experiencia; sobre la omisión de razonamiento acerca de pruebas relevantes; o sobre la exclusión indebida de pruebas válidas y legítimas. Fuera de esos supuestos, lo que el Tribunal revisor no puede hacer es sustituir la duda razonada del órgano que absolvió, por una convicción alternativa de culpabilidad. Y si la revocación se apoya, en realidad, en una valoración distinta del material probatorio o en un cuestionamiento directo de la duda razonable expresada motivadamente por el Tribunal que absolvió, se lesionan tanto la tutela judicial efectiva del absuelto como su derecho a la presunción de inocencia. La *STC 80/2024 proyecta esa misma lógica a un supuesto particularmente próximo al que ahora se suscita, en el que la Sala Segunda del Tribunal Supremo había casado la sentencia absolutoria de un Tribunal Superior de Justicia y había retomado, en sus propios términos, la condena dictada en la instancia por un delito de agresión sexual. El Tribunal Constitucional descarta que allí existiera una mera "rehabilitación" inocua del pronunciamiento inicial. Considera, por el contrario, que la sentencia casacional llenó vacíos valorativos, otorgó significado probatorio a elementos no ponderados de ese modo por el Tribunal de apelación y, en definitiva, no se limitó a depurar una infracción externa del deber de motivación, sino que operó una verdadera revalorización del cuadro probatorio. Por ello apreció vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de doble instancia penal, y del derecho a la presunción de inocencia, declarando la nulidad de las sentencias dictadas en casación y el restablecimiento de la absolución acordada en apelación, que debía prevalecer una vez constatada su validez constitucional. La *STC 1/2026* no hace sino reforzar y extender esa doctrina. En ella se declara expresamente que el criterio sentado en la *STC 72/2024* se proyecta, no solo sobre las revocaciones de absoluciones en apelación, sino también sobre los supuestos en que la absolución es dejada sin efecto en casación; y cita de modo expreso la *STC 80/2024* como precedente de esa proyección cuando la absolución procedía ya del Tribunal de apelación. Añade, con singular claridad, que hay extralimitación del Tribunal de casación cuando el razonamiento que conduce a la revocación de la absolución descansa en una valoración alternativa de la prueba practicada y cuestiona directamente la justificación de la duda razonable expresada motivadamente por el Tribunal que absolvió. En tal situación, no nos hallamos ante un*

mero defecto formal subsanable, sino ante una lesión del *artículo 24.2 de la Constitución Española* que determina la nulidad insubsanable de la revocación y la firmeza de la absolucón».

6. - Recapitulando, como ya expusimos en la Sentencia de esta Sala del 29 de octubre de 2025 (FD 13 y 14) «Como establece la STS 311/2025, de 1 de abril «Sin embargo, "cuando la apelación se interpone contra una sentencia de condena el tribunal *ad quem* dispone de plenas facultades revisoras. El efecto devolutivo transfiere también la potestad de revisar no solo el razonamiento probatorio sobre el que el tribunal de instancia funda la declaración de condena, como sostiene el apelante, sino también la de valorar todas las informaciones probatorias resultantes del juicio plenario celebrado en la instancia, determinando su suficiencia, o no, para enervar la presunción de inocencia. Afirmación de principio que solo permite una ligera modulación cuando se trata del recurso de apelación contra sentencias del Tribunal del Jurado. Este es el sentido genuino de la doble instancia penal frente a la sentencia de condena. La apelación plenamente devolutiva es garantía no solo del derecho al recurso sino también de la protección eficaz de la presunción de inocencia de la persona condenada. Esta tiene derecho a que un tribunal superior revise las bases fácticas y normativas de la condena sufrida en la instancia».../... «La inmediación no puede convertirse por ello en blindaje frente al control de la valoración de la prueba *pro reo* en apelación. "La inmediación -y volvemos a tomar prestado el discurso de la STS 136/2022- constituye, solo, un medio o método de acceso a la información probatoria. La inmediación nunca puede concebirse como una atribución al juez de instancia de una suerte de facultad genuina, intransferible e incontrolable de selección o descarte de los medios probatorios producidos en el plenario. Ni puede confundirse, tampoco, con la valoración de la prueba, desplazando las exigentes cargas de justificación que incumben al juez de instancia. La inmediación no blindaa la resolución recurrida del control cognitivo por parte del tribunal superior". El principio de inmediación puede considerarse en alguna medida integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías, pero no sin alguna importante matización. Su operatividad no es absoluta. Se inserta en un sistema procesal que no lo sacraliza. El principio de inmediación cede siempre que por vía de recurso se revoca una sentencia condenatoria por razones probatorias: bien por aplicación de la presunción de inocencia; bien, en el marco de la apelación clásica, cuando el Tribunal *ad quem* considera que la prueba de cargo practicada no es totalmente concluyente o convincente. Y es que la presunción de inocencia y, con condicionantes, el principio *in dubio*, ocupan un lugar prevalente que hace claudicar al principio de inmediación que es instrumental. No es garantía plena de acierto».../... «Hablando de sentencias condenatorias, en cambio, la presunción de inocencia y en apelación también el principio *in dubio*, tienen potencialidad para derrotar al principio de inmediación, cuyo papel es meramente instrumental». Jurisprudencia plenamente concordante con lo dictaminado por el Tribunal Constitucional «En definitiva, el principio de inmediación asegura que el tribunal de enjuiciamiento

pronuncie su decisión tras haber mantenido un contacto directo con el material probatorio, exigencia inherente al juicio justo (art. 24.2 CE) que no garantiza, sin embargo, la corrección y razonabilidad del juicio fáctico que realice, ni mucho menos el acierto epistémico y la inamovilidad del resultado que alcance. Resulta además incongruente, en términos constitucionales, que se atribuya al principio de inmediación, que es una garantía instrumental del derecho de defensa del acusado y, por ende, de su derecho a la presunción de inocencia, un efecto limitador del doble examen de la causa, contenido indisponible del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías reconocido a todo condenado en el art. 24.2 CE, en conexión con el art. 14.5 PIDCP, y de la propia jurisdicción del tribunal ad quem (art. 117.3 CE) llamado a realizarlo en el seno de un recurso de apelación caracterizado en la ley por su pleno efecto devolutivo». La resolución anterior supone la confirmación y, si se quiere, la “pacificación”, al respecto de la operatividad del principio de inmediación que, como se dijo anteriormente, se alzaba en obstáculo de la valoración probatoria en las apelaciones, pues, de forma absolutamente clara y sin posibilidad de erróneas interpretaciones, el Tribunal Constitucional así lo ha declarado en su STC 80/2024, de 3 de junio».

7. - Centrada la cuestión en los términos expuestos, la garantía plena de la doble instancia penal y la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, exigen de esta Sala la valoración en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, enfrentando la hipótesis acusatoria a estas, así como valorando, en su caso, la tesis defensiva y ello con plena jurisdicción, resultando de plena aplicación los artículos 726 y 741 LECr («Así lo establecen la *STC 184/2013, de 4 de noviembre*, y, más recientemente, la *STC 80/2024, de 3 de junio*, al destacar que la apelación del condenado sí dispone de un alcance pleno al servicio de la garantía de doble instancia penal. La misma doctrina ha sido asumida por esta Sala en las *SSTS 136/2022, de 17 de febrero*; *570/2022, de 8 de junio*; y *514/2023, de 28 de junio*, en las que se precisa que cuando se recurre una sentencia condenatoria, el efecto devolutivo transfiere al Tribunal de apelación no solo la facultad de revisar el razonamiento probatorio de instancia, sino también la de valorar las informaciones probatorias resultantes del juicio plenario y determinar si son suficientes para enervar la presunción de inocencia. La inmediación no atribuye al Tribunal de instancia una potestad intransferible e inmune al control del Tribunal superior, ni blindada la condena frente a una revisión cognitiva real. Constituye un método de acceso a la prueba, pero no una regla que impida al Tribunal de apelación apreciar que la condena no alcanza el estándar de certeza exigible» STS 335/206). La valoración a efectuar, yo no es dentro de la racionalidad de la sentencia, sino que lo es dentro de la convicción en conciencia de la Sala y como recuerda la STS 491/2025, de 29 de mayo «El art. 726 LECrim está ahí. Faculta -¡y obliga!- al Tribunal a examinar los documentos invocados como prueba en los escritos de conclusiones, si ha sido admitida»

8. - Por las razones expuestas hemos de comenzar nuestro análisis por los recursos interpuestos por la defensas, y más concretamente por la defensa de -----, dado que la otra defensa se ha adherido íntegramente a su recurso asumiendo, si bien es cierto que de forma general, el mismo. Una vez resuelto este, procederá –en su caso- analizar las alegaciones concretas y distintas a las ya resueltas, alegadas por la defensa de ----- para, finalmente, adentrarnos en los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

RECURSO DE LA DEFENSA DE -----:

PRIMERO: 9.- Recurre la defensa de la condenada la Sentencia nº 207/2026 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Asturias respecto de la parte que la declaró culpable, junto a su marido, de un delito de maltrato habitual del artículo 173.2 del Código Penal y de un delito de abandono de familia del artículo 226 del mismo texto legal cometidos frente a sus tres hijos menores, sobre la base de siete alegaciones principales y una subsidiaria que, conforme dispone el artículo 790.2 LECr («...en él se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación») presenta de forma incorrecta, al no respetar el orden lógico y legal del citado artículo y mezclar bajo una misma alegación motivos basados en criterios impugnativos distintos. Así, la primera alegación se refiere tanto al quebrantamiento de normas y garantías procesales como a la infracción de ley, la segunda es pura de infracción de ley, en tanto la tercera, la cuarta y la quinta lo son al quebrantamiento de normas y garantías procesales, la sexta no es reconducible a motivo alguno de los expresados en el artículo y la séptima lo es al del error en la valoración de la prueba, si bien lo enlaza en la misma alegación con el de infracción de ley por indebida falta de aplicación de circunstancias eximentes o atenuantes, en tanto la alegación subsidiaria es pura infracción de ley. Con base a tales alegaciones, termina su recurso solicitando de esta Sala que «dicte sentencia por la que: 1º Se estime íntegramente el presente recurso; 2º Se revoque la Sentencia nº 207/2026 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo en cuanto condena a Dña. ----- como autora de un delito de maltrato habitual del artículo 173.2 del Código Penal y de un delito de abandono de familia del artículo 226 del mismo texto legal; 3º Se dicte nueva sentencia absolviendo libremente a Dña. ----- de ambos delitos, con todos los pronunciamientos favorables y declarando de oficio las costas procesales; 4º Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la pretensión absolutoria principal, se declare la concurrencia de una eximente incompleta o, al menos, de una atenuante muy cualificada derivada del intenso miedo al contagio y de la afectación de la capacidad volitiva acreditada en autos, con la consiguiente reducción de las penas impuestas; 5º Subsidiariamente a todo lo anterior, se proceda a una nueva individualización de la pena, imponiendo las sanciones en su mínima extensión legal, atendiendo a la ausencia de

antecedentes penales, a las circunstancias personales de la acusada, a la inexistencia de ánimo de perjudicar a sus hijos, a la absolución por el delito de detención ilegal y a las demás circunstancias concurrentes». Surge con ello la necesidad de reorganizar las alegaciones conforme marca la normativa procesal.

10. – El análisis debe de comenzar por las alegaciones referentes al quebrantamiento de normas y garantías procesales, lo que se traduce en el análisis de los puntos tercero, cuarto, quinto y parcialmente primero.

SEGUNDO: 11. - Aduce la recurrente, en motivo expresamente compartido por la otra defensa, la **«VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. NULIDAD DE LA ENTRADA POLICIAL DEL 28/4/2025 EN LA FINCA Y DE TODAS LAS DILIGENCIAS DERIVADAS»**, al sostener que, al contrario de lo que depusieron los agentes de la policía local, su representada y su marido nunca accedieron, ni dieron consentimiento alguno a la policía local de Oviedo para entrar en su domicilio.

12. – Sostiene la recurrente que «denunció expresamente como cuestión previa en el acto del juicio la nulidad de la actuación policial inicial desarrollada por la Policía Local de Oviedo el día 28 de abril de 2025 a las 11:15 horas, al haberse producido una entrada en el inmueble sin autorización judicial, sin consentimiento válido de sus moradores y sin concurrencia de situación alguna de flagrante delito que pudiera justificar constitucionalmente dicha injerencia», sin embargo ello no responde a la realidad que consta grabada en el acta del juicio oral. En efecto, revisada esta (Video 2, minuto 07'30'' a 15'35'') se comprueba que lo que se alegó como cuestión previa fue la nulidad de la entrada y registro del «día 29 de abril de 2025, por la tarde, es la página 50 en adelante del atestado de la guardia civil, por no contar con la presencia ineludible y obligatoria de la acusada hoy, y entonces detenida, doña -----.» (Video 2, minuto 10'37'' a 11'21'') que además es estimada por la Audiencia en la sentencia que se recurre, si bien es cierto que sólo en lo que respecta a la declaración de nulidad, pero no en los efectos extensivos que alego respecto de la nulidad en cadena de las pruebas.

13. – Aclarado el extremo anterior, conviene señalar que la primera vez que tal defensa alegó la nulidad derivada de la entrada en el domicilio del día 28 de abril fue en fase del informe final (Video 14 minuto 11'57'') pues ni en el escrito de defensa (acontecimiento digital número 749 del expediente del juzgado instructor – AD 749 EJI-) ni, como se ha señalado, como cuestión previa al juicio fue alegado. Es más, el propio Letrado reconoce en tal trámite que no había sido alegado con anterioridad («..empezaríamos por la primera intervención de la policía local el día 28 de abril por la mañana y la, el día de la detención, entendemos...es verdad que, quizá no lo hemos manifestado antes, pero también es verdad que los defendidos tienen derecho a elegir sus letrados de su elección y la

estrategia procesal que estimen oportuna, pero es que entendemos, nos hemos apercebido de que esa, esa entrada se hizo sin autorización judicial, sin permiso de -----, sin permiso de ----- para la entrada del inmueble....» (14'03'' a 14'35'').

14. – Conforme disponía el artículo 786.2 LECr con anterioridad a la reforma llevada a cabo por la LO 1/2025, de 2 de enero «El Juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido y finalidad de la pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto. El Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas. Frente a la decisión adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia» (actualmente art. 785.1 LECr), de forma que, tras la fase de instrucción y la presentación del escrito de defensa, tal hito procesal constituía la última oportunidad para alegar la nulidad de tal entrada y registro, ya que la causa para tal alegación no fue posterior a tales momentos, sino anterior y conocida. En tal sentido, nos recuerda la jurisprudencia que la alegación de un derecho fundamental ha de ser realizada tan pronto como se tenga constancia de la misma y pueda ser procesalmente posible esta, hecho que no solo no ha seguido la defensa, sino que ha esperado para su alegación a la fase final del juicio. No puede compartirse por ello la crítica de incongruencia omisiva que realiza la recurrente («la sentencia recurrida omite por completo cualquier pronunciamiento sobre esta cuestión previa esencial, incurriendo en incongruencia omisiva y privando a esta parte de una respuesta judicial motivada respecto de una alegación directamente vinculada con un derecho fundamental») ya que, por un lado, fue la propia defensa la que esperó a un momento inidóneo para su alegación y, por otro, lo cierto es que la sentencia implícitamente da respuesta a la cuestión. En efecto, cuando en el fundamento de derecho primero de la sentencia, dedicado a analizar la entrada y registro realizada por la guardia civil el día 29 de abril de 2025 previa autorización judicial, respecto de la que la defensa había alegado su nulidad como consecuencia de no haber contado con la presencia de la detenida D^a ----- --- -----, se acepta la causa de nulidad y se declara la nulidad de la misma, se razona que « Sin embargo las consecuencias de dicha declaración únicamente afectan al contenido del acta de la diligencia y al testimonio vertido en el plenario por los agentes de la guardia civil encargados de su práctica, lo que a la postre carece de trascendencia, por cuanto el resto de las pruebas practicadas resultan suficientes para acordar su condena en los términos que a continuación se expondrán, dado que como resultado de dicha diligencia no fueron intervenidos objetos ni hallados elementos incriminatorios relevantes distintos que hayan servido de fundamento a la condena y teniendo en cuenta que la diligencia de entrada y registro judicialmente autorizada estuvo

precedida de una primera entrada en el domicilio, practicada el día 28 de abril de 2025, en la que intervinieron agentes de la Policía Local, acompañados de dos trabajadoras sociales y un traductor quienes contaron con autorización expresa del matrimonio....» lo que evidencia que se está declarando la legalidad de la misma como consecuencia de tal autorización y, con ello, desestimando implícitamente la versión de los acusados.

15. – Dada la afectación a un derecho fundamental tan básico como es el de la inviolabilidad domiciliaria, conviene ahondar en tal aspecto. No cabe duda que en un estado democrático el domicilio de toda persona es un lugar especialmente protegido, así lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su artículo 12 («Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques»), al igual que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 («1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques») y, estrictamente en el ámbito de la Unión Europea, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 7 («Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones»). Así como en la Constitución Española en su artículo 18.2 («El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito»). Resulta evidente la protección concedida al domicilio por su vinculación a la intimidad personal y vida íntima y familiar, pero como todo derecho fundamental no es de alcance absoluto, la proporcionalidad y las necesidades de toda sociedad democrática, hace que existan otros bienes jurídicos que pueden hacer que tal protección decaiga, todo ello sin perjuicio de que siempre, el titular puede permitirlo y otorgar su consentimiento, esto es, permitir legítimamente la medida.

16. – Tal es el debate que se plantea en este caso, por lo que puede decirse que nos encontramos más ante una cuestión de prueba del consentimiento. Desde un primer momento los agentes de la policía local mantuvieron que el portón de entrada fue abierto desde el interior, así como que la entrada al domicilio fue autorizada por sus moradores. La valoración probatoria en tal sentido se encuentra respaldada, no solo por tales declaraciones testificales sino también por la de uno de los menores tal y como consta en la práctica de la prueba preconstituida llevada a cabo el día 20 de mayo de 2025 (Video 9 - ED 193 JI) en el que uno de los menores manifiesta de forma libre y espontánea, en un contexto de ser preguntado sobre la comida y cómo llegaba a casa, que entro la policía y «les preguntan si podían mirar...» lo que indirectamente descarta lo declarado por los acusados en el acto del plenario de que la policía había accedido saltando y no había

contado con su consentimiento para la entrada. Manifestaciones entendibles desde la perspectiva de una declaración de los acusados que invalidaría la prueba, pero que resulta carente de cualquier respaldo probatorio, máxime cuando no fue relatada en sus iniciales declaraciones judiciales ni en momento alguno previo al acto de declaración en el plenario. Efectivamente, como bien señala la recurrente, la estrategia de defensa debe de ser entendida de un modo amplio y está presidida por el sólido principio de la presunción de inocencia, pero ello no implica que su iter discursivo y los momentos en que se exterioricen las pretensiones no puedan ser valoradas conforme a las reglas de la lógica y la racionalidad. Conforme a tales parámetros, ninguno de los indicios que aporta la recurrente permiten sostener sus conclusiones, así, difícilmente se puede hablar de «acceso ordinario de personas desde la vía pública» a través de la puerta peatonal cuando ambos acusados han reconocido que no salían al exterior y que la comida y otras compras era encargadas desde la casa y traída y dejada por repartidores, no existiendo por ello accesos ordinarios. Igualmente no cabe tildar de ilógico que desde el interior se accediese el portón exterior para permitir la entrada, máxime cuando nos encontramos ante unas personas que rehusaban el contacto exterior, lo que indiciariamente hace más lógico que ante una petición se decidiese por abrir el portón para poder hablar sin intermediación física. En cuanto a si el portón se abre en su totalidad o se puede abrir de forma parcial es una cuestión que no ha sido objeto de prueba alguna y lo que nos dice la experiencia es que ello es perfectamente posible en función de su configuración mecánica. Ninguno de estos tres aspecto señalados por la defensa convierte en irracional lo declarado por los agentes y que además fue refrendado indirectamente por uno de los menores, y lo que sí que es irracional es que la policía fuerce la entrada y luego pregunte a los moradores si podían mirar.

17. – El motivo de nulidad debe de ser desestimado.

TERCERO: 18. – Sostiene la recurrente la existencia de «**VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DOMICILIARIA. INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PARA EXCLUIR LA CONTAMINACIÓN PROBATORIA DERIVADA DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO DE LA GUARDIA CIVIL DEL 29/4/2025 DECLARADA NULA**», estimando que pese a la declaración de nulidad de la entrada y registro de la guardia civil del día 29 de abril de 2025 no puede tenerse la seguridad, dados los términos y análisis sobre el estado de la vivienda que se efectúan en la sentencia, que la propia Audiencia hubiese obtenido alguno de tales detalles de la diligencia que declaró nula.

19. – Adelantamos ya que el motivo resulta insostenible por varias cuestiones, tanto formales, como de prueba. Desde la perspectiva formal, la recurrente no concreta qué detalles sobre la vivienda que recoge la sentencia son los que considera que se sustentan

sobre la diligencia declarada nula, lo cual ya de por sí invalida el argumento. Resulta evidente que si algún aspecto de los que la sentencia recoge como probado trae causa de una fuente de prueba que exclusivamente se encontraba dentro del acta de entrada y registro resultaría muy fácil concretar cual es y, consciente de ello, la propia recurrente señala «La dificultad jurídica no reside únicamente en determinar qué concreto dato procede del registro anulado. La verdadera dificultad consiste en establecer hasta qué punto la percepción global que la Sala obtiene sobre la vivienda y sobre la dinámica familiar ha sido influida por la información obtenida durante dicha actuación» con lo que implícitamente está reconociendo que tal única fuente de prueba no existe.

20. – Pretender sostener la impugnación sobre la base de la presunta contaminación que habría tenido la Audiencia al haber presenciado las pruebas luego declaradas nulas resulta materialmente tan imposible como innecesario, pues el estado de la vivienda fue constatado no solo a través de las declaraciones testificales de los policías locales y de las trabajadoras sociales, sino que también es susceptible de ser percibido con la documental que presentaron las defensas, en documentación fotográfica incluso parcialmente idéntica a la que, según refieren, aparece en tal diligencia declarada nula. Pero más allá de ello, ha de tenerse presente que nos encontramos ante una apelación con plenos efectos devolutivos y, en este sentido, esta Sala, conforme lo declarado por la sentencia no ha visto ni la parte del atestado declarado nulo, ni las declaraciones testificales de los guardias civiles, por lo que no existe posibilidad alguna de contaminación al respecto y, pese a ello, estima que la prueba practicada permite ampliamente llegar a las mismas conclusiones respecto del estado interior de la vivienda que las que constan en la sentencia y con ello se invalidan los argumentos que expone la recurrente sobre la realización de «un verdadero análisis de desconexión causal entre la prueba ilícita y el resto de elementos probatorios». En cuanto a la diferente finalidad de la entrada del día 28 y la del día 29 declarada nula, («la entrada inicial de la Policía Local y las trabajadoras sociales del 28/4/2025 perseguía una finalidad asistencial y de comprobación de la situación de los menores, mientras que el registro al día siguiente de la Guardia Civil tenía naturaleza claramente investigadora y probatoria») esta Sala no alcanza a comprender su sentido, pues con independencia de su finalidad, las declaraciones de tales testigos, así como los soportes documentales gráficos que adjuntaron, son los que son y, sobre ellos, se puede concluir perfectamente sobre el estado de la vivienda. La finalidad de una diligencia no afecta al contenido de la misma cuando de describir un lugar que se ha visto se trata, así como una fotografía permite observar la misma con independencia de la finalidad con que hubiese sido tomada.

21. – No puede soslayar esta Sala, dado el motivo alegado, que sí que se advierte una evidente contaminación derivada del uso de la prueba declarada nula, pero ello es como argumento para sostener la absolución por el delito de detención ilegal, así, la Sentencia en su fundamento de derecho 5º razona que «Antes al contrario, de las diligencias

practicadas —y en particular de la diligencia de entrada y registro en el domicilio— resulta que no existían en la casa cerraduras, candados, ni otros dispositivos destinados a impedir la salida de los menores, ni se hallaron elementos que permitieran inferir una sujeción física o retención forzosa de los menores». Como se advierte en el destacado en negrilla por esta Sala, el Tribunal tuvo en cuenta una prueba previamente declarada nula, pero fue dentro de la fundamentación jurídica y en beneficio de los acusados, por lo que ninguna indefensión les ha causado. Extender tal uso al resto de la sentencia, dado el carácter plenamente devolutivo de la apelación ante los supuestos de condena y lo ya expuesto, hace que el motivo no pueda ser acogido.

22. - Igualmente, y pese a la ausencia de concreción de la recurrente, no podemos tampoco soslayar que pese a que la sentencia, al concretar los efectos de la declaración de nulidad de la diligencia de entrada y registro del día 29 señala que «... aun cuando se prescinda, para valorar la conducta de la acusada ----- del contenido del acta de registro domiciliario, de las menciones que se harán al mismo y de las manifestaciones de los agentes de la Guardia Civil con TIP P40321C y 10367H», posteriormente, en su fundamento de derecho tercero párrafos 10 y 11 acude a las declaraciones testificales de dichos agentes («Así, el agente de la Guardia Civil con número profesional P40321C, instructor del atestado, describió el estado general de la vivienda, destacando el acusado desorden, la falta de limpieza, la acumulación de basura, así como el acopio de alimentos, medicamentos y material educativo distribuido de forma desorganizada por las distintas estancias, todo ello conforme se refleja en el reportaje fotográfico incorporado a las actuaciones. En términos sustancialmente coincidentes declaró el agente de la Guardia Civil nº 10367H, quien corroboró la situación de suciedad, desorden generalizado y acumulación de residuos en el interior del inmueble, así como la presencia de un gato en aparente estado de abandono. Igualmente, hizo referencia a la existencia de material escolar, libros y dibujos realizados por los menores en las paredes de la vivienda») Nuevamente nos encontramos con referencia a unas pruebas que no debieron de ser consideradas, y en este caso, dentro de una fundamentación de condena, pero, como ya se ha expuesto, esta Sala no ha visionado tales declaraciones, ni las referencias documentales al acta de entrada y registro, por lo que, dado que la fundamentación se basa en más declaraciones testificales (que son las revisadas en apelación) se considera que el vicio de contaminación probatoria no ha tenido un reflejo sustancial en el fallo, al poder suprimirse tales declaraciones sin que ello afecte a la motivación recogida en la sentencia, así como tampoco a la suficiencia de la prueba que valora.

23. – Para que el vicio denunciado tuviese el efecto anulador de la sentencia, entiende esta Sala que ha de acreditarse, no el elemento subjetivo que ha tenido en cuenta la Audiencia para declarar los hechos probados, pues resulta imposible, por más que una diligencia de prueba ya practicada se declare nula, adentrarse en la psique a efectos de determinar si ha sido borrada de la mente del Tribunal y de las partes que la presenciaron.

Lo cierto es que se practicó, fue realizada y presenciada. Lo determinante es que la referencia a tal prueba se alce como determinante de la condena, ello obligaría a decretar la nulidad de la sentencia y la repetición del juicio, pero tal no es el caso. Por una parte, existe una referencia que beneficia a los acusados, pues es realizada a efectos de descartar el delito de detención ilegal y, por la otra, aun cuando se realiza en el contexto de la condena por el delito de maltrato psíquico, lo cierto es que es totalmente innecesaria, esto es, se puede prescindir de tal parte de la fundamentación jurídica sin que con ello se afecte al cuerpo de la sentencia, ni en su parte relativa a los hechos probados, ni en el referente a la motivación y racionalidad de la valoración probatoria. El motivo es desestimado.

CUARTO: 24. – Se alega por la recurrente la existencia de «**CONTRADICCIÓN INTERNA DE LA SENTENCIA. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL Y LA AFIRMACIÓN DE UNA VOLUNTAD DELICTIVA SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LAS CONDENAS POR MALTRATO HABITUAL Y ABANDONO DE FAMILIA**» lo que «afecta de forma directa a la coherencia lógica de la fundamentación condenatoria» de forma que « La sentencia, sin embargo, rompe esa coherencia lógica y acaba atribuyendo a los acusados una voluntad delictiva incompatible con los hechos y con las motivaciones que ella misma declara acreditadas» y que llevaron a decretar la absolución por el delito de detención ilegal.

25. – El argumento es entendible, pero no puede ser compartido desde la perspectiva del vicio que se incardina, a saber, dentro del quebrantamiento de las normas y garantías procesales, pues conforme ha señalado la Jurisprudencia, entre otras en la STS 756/2002, de 30 de abril, «Una reiterada doctrina jurisprudencial (sentencias de 13 de abril de 1998 y 5 de octubre de 2001, núm. 1760/2001, entre otras), estima necesario para que se produzca el vicio "in iudicando" de contradicción en los hechos probados que concurren los siguientes requisitos: a) Que se trate de una contradicción interna, es decir entre fundamentos fácticos, tanto si se han incluido correctamente entre los hechos probados como si se trata de complementos fácticos integrados en los fundamentos jurídicos. b) Que se trate de una contradicción en sentido propio, es decir gramatical, de modo que la afirmación de un hecho implique necesariamente la negación del otro, de modo irreconciliable y antitético, y no de una mera contradicción ideológica o conceptual. c) Que sea insubsanable, es decir que no exista posibilidad de superar la contradicción armonizando los términos antagónicos a través de otros pasajes del relato. d) Que sea esencial, en el sentido de que afecte a pasajes fácticos necesarios para la subsunción jurídica, de modo que la mutua exclusión de los elementos contradictorios, origine un vacío fáctico que determine la falta de idoneidad del relato para servir de soporte a la calificación jurídica debatida» y de forma más sintética en la STS 1065/2003, de 1 de diciembre «Es doctrina de esta Sala, respecto al vicio procesal que se denuncia que para que se produzca contradicción en los hechos probados se requiere inexcusablemente: a)

Que la misma sea interna. b) Ha de ser gramatical y no conceptual. c) Que sea manifiesta e insubsanable, en cuanto la oposición antitética y de imposible coexistencia simultánea y de armonización, ni siquiera con la integración de otros pasajes del relato. d) Esencial y causal respecto al fallo».

26. – Plantea la recurrente la existencia de la contradicción interna sobre la base del elemento subjetivo de los ilícitos de detención ilegal y maltrato psicológico, argumentando que el Tribunal absolvió del delito de detención ilegal debido a que «rechaza la tesis acusatoria según la cual los padres habrían mantenido a sus hijos encerrados con una finalidad ilícita o con voluntad consciente de privarles arbitrariamente de libertad», destacando que «Reconoce igualmente que ambos acusados explicaron en el juicio que el paso del tiempo les condujo a una dinámica de aislamiento progresivo de la que no supieron salir. Señala también que el informe médico-forense relativo a ----- puso de manifiesto una situación de especial vulnerabilidad médica y psicológica, señalando expresamente que el temor a contraer enfermedades pudo contribuir al mantenimiento de la situación de aislamiento» situación fáctica que entiende resulta contradictoria con la condena por maltrato psicológico, argumentando que «Todos estos elementos son incompatibles con la existencia de una finalidad deliberada de perjudicar a los menores. La propia sentencia describe una conducta impulsada por el miedo. No describe una conducta impulsada por la crueldad, ni por el desprecio hacia los hijos, ni por el deseo de someterlos o dominarlos. Describe precisamente lo contrario» de forma que concluye «Si ello es así, resulta extraordinariamente difícil sostener simultáneamente que esos mismos acusados aceptaban conscientemente el menoscabo de la integridad moral de los menores exigido por el artículo 173.2 CP».

27. – La absolución por el delito de detención ilegal, más allá de la inexistencia del dolo específico que resalta la Audiencia, es en parte derivada de factores fácticos que afectan también a la tipicidad, así, se destaca que «En el presente caso, no resulta acreditada la existencia de mecanismos materiales de retención, que podría ser un indicio rotundo de la existencia del delito» y «Por otra parte los informes emitidos por los diferentes profesionales, obrantes en la causa, descartan la existencia de violencia física, castigos o manipulaciones directas sobre los menores» llegando a destacar el Tribunal que «El Médico Forense, en el acto del juicio, informó que los menores mantenían una relación estructurada y afectuosa con sus padres; que tenían horarios, rutinas, comidas, tiempo de estudio, tiempo de juegos; que vivían en una comunidad cerrada, existiendo dependencia emocional con su madre. Sin dependencia patológica, ni manipulación, ni castigos o imposición coactiva de conductas. Añadiendo que, en el marco de la exploración practicada, los menores no manifestaban signos de haber sufrido agresiones físicas ni expresaban temor hacia sus progenitores, refiriendo recuerdos positivos vinculados a la convivencia familiar, tales como la alimentación, los juegos y la vida cotidiana, describiendo su experiencia de forma aparentemente normalizada. Para concluir su

informe señalando que los menores no presentan un perfil de niños maltratados ni los padres de maltratadores. Asimismo consta la declaración prestada por la psicóloga forense D^a ----- en el juicio oral, indicando que en la exploración de los menores los mismos no habían hecho referencia alguna a malos tratos ni castigos, informado que no reúnen el perfil de niños maltratados, aunque considera que hay indicadores de maltrato derivados de las condiciones en las que se ha desarrollado su vida durante estos años, si bien, y ello es muy importante, tal informe pericial además de emplear la hipótesis («...han podido generar...») termina con una relevante limitación, así establece que « **Los resultados de esta exploración son limitados, puesto que la finalidad fundamental es recabar el testimonio de los niños respecto a los hechos denunciados. Una evaluación más exhaustiva del estado psicológico de los menores requeriría otro tipo de procedimientos y metodología**» (AD 376 EJI).

28. – El planteamiento que realiza la recurrente se basa en la afirmación en la fundamentación jurídica relativa a la absolucón del delito de detención ilegal de que no existió maltrato, de forma que difícilmente puede ser salvable el hecho de que si existiese a efectos de maltrato psicológico. Tesis aparentemente correcta, pero que soslaya que se trata de un *orbiter dicta* que no afecta a los hechos que se declaran probados, ni tan siquiera acudiendo a la integración de estos en lo que las afirmaciones de la fundamentación jurídica resulte favorable a los acusados (STS 104/2026, de 9 de febrero), pues la afirmaciones de inexistencia de maltrato no son expuestas como criterio del Tribunal, sino que lo son con referencia a lo que declararon los peritos, lo que, sometido al principio de libre valoración de la prueba (art. 741 LECr) puede ser asumido, o no, por el Tribunal. En este caso, si atendemos a la narración de los hechos declarados probados, ninguna contradicción existe, y si acudimos a la fundamentación jurídica del delito de maltrato psicológico se comprueba que el Tribunal basa su decisión, no en los informes periciales, sino en una situación objetiva que describe de la siguiente forma, «De todo ello resulta un hecho incontrovertido la situación de aislamiento social que los acusados se autoimpusieron e impusieron a sus tres hijos de forma injustificada durante más de tres años, concretamente desde diciembre de 2021 hasta el 28 de abril de 2025 y que generó esa situación de maltrato familiar» que apoya en la declaración testifical de la vecina de la vivienda colindante D^a -----, las declaraciones testificales de los agentes de policía intervinientes (Policía Local nº 0603, Policía Local nº 2002, Policía Local nº 0113 y Policía Local 0607), las declaraciones testificales de D^a -----, trabajadora social adscrita a la Dirección General de Infancia y Familia de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, de D^a -----, educadora adscrita a la Dirección General de Infancia y Familia de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, de D^a -----, educadora del Centro ----- de Gijón así como en las declaraciones testificales de los abuelos maternos de los menores, de los propios acusados y la exploración judicial de los tres menores. Declaraciones que, valoradas conjuntamente con la documental acreditativa de que a los menores les ha sido reconocido

un grado de discapacidad del 35% por trastorno del desarrollo psicológico es valorada como constitutiva de la existencia del delito de maltrato psicológico al razonar que «Dicha situación evidencia un ejercicio de control, dominación y sometimiento por parte de los progenitores sobre sus hijos, que ha generado un perjuicio relevante en su desarrollo evolutivo, afectando negativamente a sus habilidades sociales, autonomía personal y desarrollo psicofísico, en los términos que han quedado acreditados a través de la prueba practicada. Las consecuencias del prolongado aislamiento al que fueron sometidos los tres menores han quedado debidamente acreditadas y evidencian un impacto relevante tanto en el plano psicológico como en su desarrollo funcional. En el ámbito psicológico, consta que a los menores les ha sido reconocido un grado de discapacidad del 35% por trastorno del desarrollo psicológico, lo que pone de manifiesto la entidad del perjuicio sufrido en su proceso evolutivo. Y, en el plano funcional, las pruebas practicadas — en particular, las declaraciones de los agentes de la Policía Local intervinientes y de las trabajadoras sociales— permiten concluir que los menores presentaban dificultades en la deambulación, con una marcha encorvada y limitaciones en su movilidad. En este mismo sentido, la directora del Centro María Isabel Larrañaga de Gijón, donde residen los menores, declaró que los más pequeños no eran capaces de bajar las escaleras, tenían dificultad al caminar y andaban bastante encorvados». Al tiempo que descartan, en este punto la incidencia de los informes periciales alegando que « Si bien tales alteraciones no fueron recogidas en los informes del Médico Forense, debe destacarse que los menores han experimentado una evolución favorable y una progresiva recuperación.... Esta evolución positiva no desvirtúa la existencia previa del perjuicio, sino que evidencia el carácter afortunadamente reversible de algunas de las consecuencias derivadas del aislamiento, así como la incidencia directa que las condiciones de vida a las que fueron sometidos tuvieron en su desarrollo, estableciéndose un claro nexo causal entre dichas condiciones y las alteraciones inicialmente observadas. Por eso las condiciones y circunstancias en las que se desarrollaba la vida de los menores durante el prolongado periodo de aislamiento antes descritas pueden calificarse, en determinados aspectos, como atentatorias contra su dignidad personal y, en cierta medida, degradantes» para terminar concluyendo que «En consecuencia, la solidez de la abrumadora prueba existente no deja margen alguno a la duda, pudiendo afirmarse, con total rotundidad, que el comportamiento de los acusados integra una situación de menoscabo continuado de la integridad moral de los menores, constitutiva de un delito de violencia psíquica habitual en el ámbito familiar previsto en el art. 173.2 del Código Penal» explicando respecto al ánimo subjetivo que concurriría cuando menos el dolo eventual.

29. – En este punto, ha de señalarse que no estamos revisando la práctica de la prueba, ni el juicio de subsunción por infracción de ley, sino únicamente el vicio procesal alegado de contradicción en los hechos probados que, conforme la jurisprudencia anteriormente citada exige, no sólo una contradicción gramatical sino también «c) Que sea insubsanable, es decir que no exista posibilidad de superar la contradicción armonizando los términos

antagónicos a través de otros pasajes del relato. d) Que sea esencial, en el sentido de que afecte a pasajes fácticos necesarios para la subsunción jurídica, de modo que la mutua exclusión de los elementos contradictorios, origine un vacío fáctico que determine la falta de idoneidad del relato para servir de soporte a la calificación jurídica debatida» siendo tales exigencias las que no concurren en el presente caso. Por una parte, no es insubsanable, ya que las afirmaciones contenidas en la fundamentación de la absolución por el delito de detención ilegal hacen referencia a lo declarado por los peritos y acogido como *orbiter dicta* en apoyo de la ausencia de un dolo propio de la detención ilegal, como un elemento que precisa de un plus de conocimiento que abarque, más allá del hecho objetivo de no salir de casa, una idea concreta de violencia para impedirlo, todo ello presidido con tal exclusiva finalidad que, en este caso, el Tribunal entendió que no existía, pues la motivación no era la de coartar la libertad deambulatoria de los hijos menores, sino la de un mal entendido ejercicio de la patria potestad tratando de evitar los peligros que podían provenir del exterior, esto es, una mal entendida protección de estos ante el exterior. Y, por otra parte, no es esencial, pues se pueden suprimir las referencias contradictorias sin que ello afecte ni a los hechos declarados probados, ni al razonamiento contenido en las respectivas fundamentaciones jurídicas.

30. – La cuestión jurídica determinante es que es perfectamente posible la inexistencia del dolo a efectos del delito de detención ilegal, con la del dolo eventual en el del delito de maltrato psicológico, pues este no se construye sobre la existencia de violencia física o psíquica ejercida sobre los menores, sino que es derivada de la situación de aislamiento e imposibilidad de relación con terceros en la que los padres decidieron “educar” a sus tres hijos menores de edad. Ante esa situación, se ha de descartar la existencia de dolo directo, pues en efecto –y ello si sería contradictorio- los padres no perseguían atentar contra la integridad psíquica de sus hijos, pero sí que debían de haberse representado que su conducta, más allá del motivo por el que la realizaban, podían afectar al desarrollo físico y psicológico de sus hijos.

31. - El motivo se desestima.

32. - Introduce la recurrente dentro del primer motivo de su recurso la alegación referida a la «**VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**» que, como ya se adelantó *ut supra* formula de forma conjunta con un motivo de infracción de ley («**Y APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 173.2 DEL CÓDIGO PENAL (VIOLENCIA PSÍQUICA)**») cuyo examen pospondremos al analizar tal motivo impugnativo, de forma que en el presente apartado solo se analizará la primera alegación.

33. - Dados los términos del recurso interpuesto, hemos de comenzar recordando el ámbito impugnativo que conlleva la alegación de vulneración de la presunción de

inocencia que, como es de sobra conocido, se encuentra recogida como garantía nuclear de toda persona acusada en el artículo 24.2 de la Constitución, alzándose como una presunción *iuris tantum* que precisa de práctica de prueba, directa o indiciaria, de signo acusatorio legalmente obtenida y practicada en el plenario y lógica y racionalmente valorada para ser enervada. El ámbito propio de tal garantía es tanto sustantivo como formal, así el principio impide tanto que una persona acusada pueda ser declarada culpable sin un previo juicio justo (STC 153/2009, de 25 de junio -FJ 5-), como que la misma pueda serlo a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (STC 78/2013, de 8 de abril -FJ 2). La vulneración del mismo se producirá tanto en los supuestos de prueba obtenida vulnerando los derechos o libertades fundamentales (art. 11.1 LOPJ) como en casos de práctica ilícita o ante ausencia de prueba, directa o indirecta de signo incriminatorio, o ante aquellos en que la valoración realizada hubiese sido irracional, ilógica o arbitraria.

34.- En términos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (por todas STS 185/2026, de 3 de marzo. «Hemos dicho de manera reiterada que la verificación de la existencia de prueba de cargo bastante requiere una triple comprobación. En primer lugar, que el Tribunal de instancia ha apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él de suficiente contenido incriminatorio. En segundo lugar, que las pruebas son válidas, es decir, que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica. Y, en tercer lugar, que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparta de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, y que no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea». Es tan válida la prueba directa como la indiciaria para formar la convicción judicial de condena, así la Sentencia citada señala que «Respecto a la prueba indiciaria hemos señalado, entre otras muchas en la STS 582/2024, de 12 de junio, que la misma ha sido admitida tanto por la doctrina del Tribunal Constitucional (entre otras SSTC 174/1985, 175/1985, 24/1997, 157/1998, 189/1998, 68/1998, 220/1998, 44/2000, 117/2000, 111/2008, 109/2009, 126/2011, 128/2011, 175/2012 y 15/2014) como por la jurisprudencia de esta Sala de casación (SSTS 1085/2000, de 26 de junio; 1364/2000, de 8 de septiembre; 24/2001, de 18 de enero; 813/2008, de 2 de diciembre; 19/2009, de 7 de enero; 139/2009, de 24 de febrero; 322/2010, de 5 de abril; 208/2012, de 16 de marzo; 690/2013, de 24 de julio; 481/2014, de 3 de junio; 43/2015, de 28 de enero; 45/2017, de 8 de marzo; o 639/2019 de 19 de diciembre, entre otras muchas), como idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, sometida a la concurrencia de una serie de presupuestos. Desde el punto de vista formal, deben constar los indicios o hechos-base plenamente acreditados que permitan acceder mediante un juicio de inferencia al hecho-consecuencia; el razonamiento de inferencia también ha de ser debidamente explicitado en la sentencia. Desde una perspectiva

material, el control a través del recurso de casación se debe proyectar en la verificación de la existencia de varios indicios plenamente evidenciados, o uno de singular potencia acreditativa, de naturaleza inequívocamente incriminatoria, que no estén destruidos por contraindicios, que se refuercen entre sí y que permitan obtener un juicio de inferencia razonable, entendiendo tal razonabilidad como enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano... No basta la exposición de otra hipótesis alternativa fáctica para entender conculcado el derecho a la presunción de inocencia, como resulta de la propia jurisprudencia constitucional, plasmada entre otras en la *STC 55/2015, de 16 de marzo*: sólo cabe considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada (*SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4; 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3; 109/2009, de 11 de mayo, FJ 3; y 70/2010, de 18 de octubre, FJ 3*); [...]).

35. – La simple lectura del motivo alegado por la recurrente permite afirmar que, aunque la formula y enuncia, no cuestiona la existencia de la prueba, pues dedica el motivo a pronunciarse únicamente sobre la tipicidad de los hechos declarados probados, así, sostiene que «esta defensa entiende que los hechos declarados probados no permiten afirmar la concurrencia de los elementos típicos exigidos por dicho precepto ni superar el canon constitucional exigido por el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución española» para proseguir destacando el resultado de la práctica de las declaraciones testificales que, a su juicio, impiden considerar los hechos como constitutivos de una situación atentatoria contra la dignidad de los menores y, por ello, constitutivos del ilícito por el cual es condenada. No cuestiona la recurrente la existencia de prueba válida, ni el resultado de esta plasmado en los hechos declarados probados, pero entiende que los mismos no permiten sostener el pronunciamiento de condena.

36. – Conforme lo expuesto, resulta evidente que el motivo no puede ser acogido en los términos en que ha sido formulado. El derecho fundamental a la presunción de inocencia contiene un contenido esencial que implica que ninguna persona puede ser condenada sin pruebas válidamente obtenidas, legalmente practicadas en el acto del juicio y de contenido incriminatorio y, desde tal análisis, (salvando aquellas que fueron declaradas nulas por la propia sentencia y que no obstante también son alegadas por la recurrente, -« En cuanto a miembros de la Guardia Civil que intervinieron en la Diligencia de entrada y registro del 29-4-2025, el GC nº P40321C...», « El GC nº C10367H señaló que...» y « GC nº X43191G, autor del acta de inspección técnico-ocular y reportaje fotográfico reconoció...»-) se evidencia que la declaración de hechos probados se basó en la práctica de prueba testifical (agentes de la policía local, trabajadoras y educadoras sociales, abuelos maternos, exploración de los menores como prueba preconstituida), pericial

(médico forense y psicóloga forense) y documental válidamente obtenida, legalmente practicada y racionalmente valorada.

37. – El motivo es desestimado.

QUINTO: 38. – Descartada la existencia de quebrantamiento de las normas y garantías procesales causantes de indefensión material, hemos de adentrarnos ahora en las alegaciones referentes al error en la valoración de la prueba que la recurrente plantea de forma conjunta con otros de infracción de ley como motivo séptimo alegando « **ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL PSIQUIÁTRICA. CONCURRENCIA SUBSIDIARIA DE EXIMENTE INCOMPLETA O, AL MENOS, DE ATENUANTE MUY CUALIFICADA DERIVADA DEL MIEDO INTENSO AL CONTAGIO Y DE LA AFECTACIÓN DE LA CAPACIDAD VOLITIVA DE ----- --- -----».**

39. – Nuevamente la recurrente enuncia un motivo que posteriormente no desarrolla, pues el mismo en realidad únicamente se alega la infracción de ley por inaplicación de una circunstancia semi-eximente o atenuante basada en el informe pericial, así, se razona que «La sentencia recurrida reconoce expresamente que la acusada presentaba una situación de especial vulnerabilidad médica y que el temor a contraer enfermedades pudo contribuir al mantenimiento de la situación de aislamiento familiar. Sin embargo, pese a reconocer dicha circunstancia, la resolución no extrae de ella consecuencia jurídica alguna. A juicio de esta parte, tal conclusión resulta incompatible con la prueba pericial practicada en el acto del juicio», así como que «La propia sentencia utiliza una expresión especialmente significativa cuando recoge que los acusados terminaron entrando en una dinámica de aislamiento de la que no supieron salir».

40. – Como se ha destacado, la sentencia analiza la pericial psiquiátrica aportada por la defensa de ----- y admite al declarar como hechos probados una parte sustancial de la misma, por lo que ningún error en la valoración de la prueba existe, máxime si consideramos (algo que soslaya la recurrente) que el propio perito declaró en el plenario (Video 10. Min 30'27'' a 47'26'') que «...y, lejos de lo que yo pensaba que iban a ser dos enfermos mentales graves, o que estaban afectos de un problema psiquiátrico importante, pues no he sido capaz, igual que el médico forense, de encontrar patología mental grave. Entonces, cómo se explica que personas que teóricamente no tienen ninguna enfermedad mental, eh, pues hayan podido estar con los niños en la casa...», «bueno, total, que estuve buscando patología menor, problemas de menos tamaño o de menos envergadura y lo que encontramos pues, hay dos problemas que son los que, eh, bueno son fáciles de detectar porque uno de ellos ya lo reconocen ellos mismos, que es el COVID persistente, que es consecuencia de que tuvieron dos infecciones por COVID y les ha dejado secuelas, ósea que las secuelas neuropsiquiátricas es verdad que las definen

bien y expresan pues las dificultades de olfato, eh, eh ósea la anosmia y la disgeusia, que es la alteración de los sabores, del gusto.... el otro, es el cuadro de acumulación de objetos, de cosas, básicamente son cagas en las cuales ellos reciben los pedidos... porque no salían de la casa....», y preguntado por el método seguido para realizar su pericial, señalo que tras la pruebas que realizó (entrevista psiquiátrica y pruebas de psicometría a través del MILON y del EPI) «..y no hemos encontrada nada tampoco con los instrumentos psicométricos..» y ya, en referencia exclusiva a ----- aclaro que «la capacidad de conocer, la capacidad cognoscitiva, está normalizada, no se ve alteraciones de ningún tipo, y donde vemos alguna afectación parcial, muy pequeña, no, no, está muy afectada, es la capacidad volitiva, por lo cual la señora se emocionaba, lloraba,....». Tales extremos ponen de manifiesto que no ha existido error alguno en la valoración de tal prueba, debiendo de dejar acotado, en todo caso, que el error en la valoración de la prueba ha de realizarse de una forma global, esto es, considerando la totalidad de la prueba practicada y sus interacciones, no resultando aconsejable pretender una valoración aislada y por separado de cada y una de ellas, pues podría dar lugar a un resultado sesgado y con desconexión entre éstas. Así las cosas, la valoración integral efectuada por el tribunal satisface las reglas de la lógica y la racionalidad.

SEXTO: 41. – Entrando en los motivos de infracción de ley, hemos de analizar –como ya se ha expuesto- los motivos primero, segundo y séptimo, así como el subsidiario (igualmente bajo numeral séptimo) y ello siguiendo el orden que presenta la recurrente.

42. – Como antesala necesaria a ello, conviene poner de manifiesto los límites que el motivo impone, a saber, el total y absoluto respeto a los hechos declarados probados. Nos encontramos ante el motivo de infracción de ley, y ello conduce a la valoración del juicio de subsunción que merecen los hechos declarados probados en los tipos penales por los que ha resultado condenada la recurrente. Es cierto, tal y como se apuntó, que el recurso de apelación frente a una fallo condenatorio tiene plenos efectos devolutivos, pero ello se proyecta en sus efectos revisores máximos en el motivo de error en la valoración de la prueba, es en este dónde el efecto devolutivo pleno sitúa a esta Sala en una posición de valoración idéntica que la que tuvo la Audiencia a la hora de su valoración conforme el artículo 741 LECr, y ello, -salvo en los supuestos legalmente limitados en que procediese la práctica de prueba en esta segunda instancia- sobre las pruebas ya practicadas ante tal Tribunal.

SÉPTIMO: 43. – Como primera alegación sostiene la «**INDEBIDA DEL ARTÍCULO 173.2 DEL CÓDIGO PENAL (VIOLENCIA PSÍQUICA)**», razonando que «el artículo 173.2 CP no sanciona cualquier incumplimiento de deberes familiares, ni cualquier modelo educativo desacertado, ni cualquier conducta parental gravemente errónea. El núcleo del injusto radica en la creación de una situación estable de dominación, humillación, sometimiento o menoscabo de la integridad moral de la

víctima», así como que «En efecto, la condena se apoya fundamentalmente en la situación de aislamiento en la que vivían los menores, en la falta de escolarización, en las limitaciones de socialización y en determinadas deficiencias relativas a su desarrollo evolutivo. Sin embargo, ninguno de esos elementos equivale automáticamente a un atentado contra la integridad moral en los términos exigidos por el artículo 173.2 CP».

44.- El motivo, adelantamos ya, ha de ser estimado sobre la base de dos cuestiones que, a juicio de esta Sala, impiden que los hechos declarados probados puedan ser subsumidos en el delito de maltrato psicológico del artículo 173.2 CP. Por una parte, hemos de partir de que la sentencia atribuye la autoría a título de dolo eventual, esto es, descarta la existencia de dolo directo («La actividad probatoria desplegada en el acto del plenario ha resultado adecuada y suficiente para alcanzar el pleno convencimiento del Tribunal en cuanto a la existencia del delito de maltrato psicológico en el ámbito familiar, cuando menos a título de dolo eventual») y, por otra, la sentencia no describe los actos de violencia psicológica cometidos ni el resultado lesivo ni motiva suficientemente las razones por las que considera ha existido un atentado contra la dignidad de los menores, limitándose a considerar que los hechos exponen por sí mismos tal atentado («Por eso las condiciones y circunstancias en las que se desarrollaba la vida de los menores durante el prolongado periodo de aislamiento antes descritas pueden calificarse, en determinados aspectos, como atentatorias contra su dignidad personal y, en cierta medida, degradantes»). Desarrollémoslo.

45. – Los elementos subjetivos del tipo penal deben de estar recogidos de forma clara, desprenderse sin dificultad de la declaración de los hechos probados, sin ambigüedades al respecto, así, en el delito de maltrato psicológico, el relato de los hechos probados debe describir, sino la voluntad de causar una situación de dominación contraria a la dignidad de las personas, ya que ello daría lugar a un dolo directo o de primer grado, (caracterizado porque los autores persiguen la realización del delito, siendo en este caso indiferente que prevea como posible o como seguro que lo logrará); o, incluso directo de segundo grado, en que los autores, conscientes de tal situación, aceptan la misma como resultado inexorable de sus actos (se caracteriza porque los autores saben que sus acciones producirán un determinado resultado delictivo, cuya realización no persiguen, pero si se la representan como consecuencia inevitable de su actuar). Como tercer elemento subjetivo, aún dentro del actuar doloso, nos encontramos con el indirecto o eventual, en que los autores, igualmente no buscan el resultado delictivo, ni lo perciben como inexorable consecuencia de sus actos pero sí que se lo representan como plausible a estos y, no obstante, se perpetúan en sus acciones aceptando tal consecuencia (se caracteriza, al igual que el de segundo grado, por no perseguir resultado delictivo alguno, pero, a diferencia de aquel, en este caso la representación de que se producirá tal resultado es incierta). Ajeno al dolo, en tanto elemento intencional, nos encontramos con la culpa con representación, o culpa consciente (caracterizada porque, al igual que en el dolo de

segundo grado y en el eventual, no se persigue el resultado delictivo, y, a diferencia del eventual, éste se rechaza) La distinción entre el dolo indirecto o eventual, y la culpa con representación o consciente, no cabe duda, es dificultosa, pues se genera una evidente zona de duda, propia de la imposibilidad de adentrarse en la mente de los autores para conocer hasta qué punto habiéndose representado el resultado como posible, lo aceptaban o rechazaban. Así, la STS 936/2006, de 10 de octubre, nos dice que «El problema que se plantea en este motivo reside en la diferenciación entre dolo eventual y culpa consciente. La jurisprudencia de esta Sala (SS. 1177/95 de 24.11, 1531/2001 de 31.7, 388/2004 de 25.3), considera que en el dolo eventual el agente se representa el resultado como posible. Por otra parte, en la culpa consciente no se quiere causar la lesión, aunque también se advierte su posibilidad, y, sin embargo, se actúa. Se advierte el peligro pero se confía que no se va a producir el resultado. Por ello, existe en ambos elementos subjetivos del tipo (dolo eventual y culpa consciente) una base de coincidencia: advertir la posibilidad del resultado, pero no querer el mismo. Para la teoría del consentimiento habrá dolo eventual cuando el autor consienta y apruebe el resultado advertido como posible. La teoría de la representación se basa en el grado de probabilidad de que se produzca el resultado, cuya posibilidad se ha representado el autor. Sin embargo, la culpa consciente se caracteriza porque, aun admitiendo dicha posibilidad, se continúa la acción en la medida en que el agente se representa la producción del resultado como una posibilidad muy remota, esto es el autor no se representa como probable la producción del resultado, porque confía en que no se originará, debido a la pericia que despliega en su acción o la idoneidad de los medios para causarlos. En otras palabras: obra con culpa consciente quien representándose el riesgo que la realización de la acción puede producir en el mundo exterior afectando a bienes jurídicos protegidos por la norma, lleva a cabo tal acción confiando en que el resultado no se producirá, sin embargo éste se origina por el concreto peligro desplegado. En el dolo eventual, el autor también se representa como probable la producción del resultado dañoso protegido por la norma penal, pero continúa adelante sin importarle o no la causación del mismo, aceptando de todos modos tal resultado (representado en la mente del autor). En la culpa consciente, no se acepta como probable el hipotético daño, debido a la pericia que el agente cree desplegar, o bien confiando en que los medios son idóneos para producir aquél, aun previendo conscientemente el mismo. En el dolo eventual, el agente actúa de todos modos, aceptando la causación del daño, siendo consciente del peligro que ha creado, al que somete a la víctima, y cuyo control le es indiferente. Otras teorías explican el dolo eventual desde una perspectiva más objetiva, en la medida que lo relevante será que la acción en si misma sea capaz de realizar un resultado prohibido por la Ley, en cuyo caso el consentimiento del agente quedaría relegado a un segundo plano, mientras en la culpa consciente el grado de determinación del resultado en función de la conducta desplegada no alcanza dicha intensidad, confiando en todo caso el agente que aquél no se va a producir (S.T.S. de 11/5/01). Consecuentemente, cuando el autor somete a la víctima a situaciones que no

puede controlar, debe responder de los resultados propios del peligro creado, aunque no persiga tal resultado típico».

46. – El adecuado encuadre del elemento intencional resulta de suma importancia en los presentes hechos, pues como ha declarado la Sala Segunda del Tribunal Supremo no se pueden cometer lesiones psíquicas por imprudencia. Así la STS 45/2021, de 21 de enero nos dice que «es doctrina de esta Sala que las lesiones psíquicas no se pueden cometer por imprudencia. Lo explica bien la STS 1606/2005, de 27 de diciembre. Merece la pena transcribir un pasaje de tal resolución aunque padezca la brevedad, en cuanto contiene una valiosa caracterización de ese tipo de lesiones y las exigencias culpabilísticas de su tratamiento penal: "El concepto de lesiones psíquicas o mentales está avalado por la Organización Mundial de la Salud que engloba bajo la rúbrica de enfermedad no solo los daños físicos si no también los padecimientos mentales. Enfermedad mental es el desorden de las ideas y los sentimientos con trastornos graves del razonamiento del comportamiento, de la facultad de reconocer la realidad y de adaptarse a los retos normales de la vida. Está provocada por perturbaciones cerebrales, de origen genético, tóxico, infeccioso o terapéutico. Los baremos para la enfermedad mental aparecen en el BOE del 13 de marzo de 2000, que traía las correcciones del RD 1971/1999, de 23 de diciembre. Estos baremos, basándose en los sistemas de clasificación internacionales, CIE-10 y DSM-IV, definen trastorno mental como el "conjunto de síntomas psicopatológicos identificables que interfieren el desarrollo personal, laboral y social de la persona, de manera diferente en intensidad y duración". La valoración de la Enfermedad Mental se realizará de acuerdo con los grandes grupos de Trastornos Mentales incluidos en los sistemas de clasificación universalmente aceptados (CIE-10, DSM-IV). Teniendo como referencia estos manuales, los grandes grupos psicopatológicos susceptibles de valoración son: Trastornos Mentales Orgánicos, Esquizofrenias y Trastornos Psicóticos, Trastornos de Estado de Ánimo, Trastornos de Ansiedad, Adaptativos y Somatomorfos, Disociativos y de Personalidad. El desencadenamiento de una lesión mental, desde el punto de vista del derecho penal, exige una acción directamente encaminada a conseguir o causar este resultado. Cualquier alteración psíquica que sea consecuencia de una situación de violencia sufrida (violación, detención ilegal, allanamientos de morada, etc.) no tiene normalmente una conexión directa entre la acción querida y el resultado, ya que en los casos que hemos citado y en otros que pudieran ser semejantes, el propósito y voluntad delictiva está encaminado a causar males distintos de la lesión psíquica. En la mayoría de los supuestos el "stress" postraumático es un resultado aleatorio, cuya mayor o menor intensidad depende, en gran medida, de los resortes mentales y de la fortaleza psíquica y espiritual de la víctima. No existe la menor duda sobre la necesaria evaluación de las secuelas como base indemnizatoria, pero, en ningún caso, pueden añadirse o acumularse a los resultados penalmente sancionados. 6.- La lesión psíquica como resultado directo de una acción voluntaria encaminada a conseguir este propósito tiene que ser la consecuencia final de

una acción que normalmente no se agota en un sólo acto sino en una conducta metódica, constante, fría y calculada que coloque a la víctima en una situación de ansiedad que afecte a su estabilidad y salud mental. Tampoco sería descartable la acumulación de este daño a las conductas de detención ilegal prolongada en el tiempo y en condiciones de absoluta inhumanidad. Para aceptar esta hipótesis debemos partir de una acción necesariamente consciente y voluntaria, ya que la ideación, ejecución y consecución del resultado sólo pueden obedecer a una conducta dolosa y nunca imprudente. 7.- La previsión legislativa de la inclusión de las lesiones psíquicas como hecho delictivo constituye un indudable acierto. La forma comisiva de lesiones psíquicas se puede construir y analizar, con mayor precisión, examinando otros artículos del Código Penal, por ejemplo, los malos tratos en el seno de las relaciones matrimoniales o de pareja. Al regularlos de forma específica en el artículo 153 del Código Penal, se refiere a la utilización de cualquier medio o procedimiento para causar menoscabo psíquico a las mujeres que se integran en esa clase de relaciones y que se describen a lo largo del articulado. Como puede deducirse se requiere un medio o procedimiento directo y finalísticamente dirigido a la causación de un menoscabo psíquico, lo que descarta cualquier acción traumática causante de daños físicos acompañados de secuelas y, por supuesto, excluye también la causación por imprudencia. Las consecuencias psíquicas se generan siempre a través de comportamientos de hábito, es decir, de repetición de conductas que desembocan además del sufrimiento aislado derivado de cada acto, en una lesión psíquica. La exclusión de la forma imprudente en la comisión de este delito se refuerza si acudimos a la regulación de la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes. El artículo 173 del Código Penal considera como acción típica infligir a una persona un trato degradante que menoscabe su integridad moral. A continuación se refiere a los que "habitualmente utilicen violencia psíquica" ejercida sobre las personas unidas por relación de afectividad. Es evidente que estas actitudes o comportamientos nunca se pueden cometer por imprudencia lo que descartar el propio Código Penal».

47. – En esta línea del análisis del elemento intencional, ha de destacarse la STS 336/2019, de 2 de julio, en la que se nos dice que «Por ello, como indicábamos en nuestra STS 418/2014, de 21 de mayo, la jurisprudencia actual en relación al dolo ha evolucionado desde el concepto de dolo clásico como conocimiento y voluntad de la realización del tipo, hacia una concepción del dolo que pone el acento en el peligro que - conscientemente y despreciando el resultado- introduce el autor de la acción en los bienes jurídicamente protegidos. En el indicado pronunciamiento destacábamos como sentencias pioneras de este desplazamiento del elemento volitivo del dolo hacia la consciente puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos, las SSTs de 27 de diciembre de 1982 (caso Bulto); 23 de abril de 1992 (síndrome tóxico del aceite de colza) y 24 de Octubre de 1989 expresando esta última que "....si el autor conocía el peligro concreto jurídicamente desaprobado y si, no obstante, obró en la forma que lo hizo, su decisión equivale a la ratificación del resultado que con diversas.....ha exigido la

jurisprudencia para la configuración del dolo eventual ... ". Hoy día, desde la teoría de la imputación objetiva se ha consolidado esta nueva concepción del elemento subjetivo. No se trata de evaluar si el agente tuvo voluntad de realizar y asumir las consecuencias de su acción, sino si fue consciente del daño que su acción podía infligir al bien jurídico amparado por la norma penal, y si efectivamente, asumiendo la transgresión, continuó actuando sin una corrección impulsada o acorde con su previsión, en cuyo caso le sería atribuible el resultado antijurídico. Como dijimos en la STS de 1 de diciembre de 2004 : "....En el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado.... "».

48. - Pues bien, si consideramos los hechos probados desde la teoría de la imputación objetiva, hemos de señalar que la STS antes citada (STS 45/2021) nos decía al respecto que «Tiene declarado esta Sala, como son exponente las SS. 1611/2000 de 19.10 y 1484/2003 de 10.11, y 470/2005 de 14.4, que la teoría de la imputación objetiva la que se sigue en la jurisprudencia de esta Sala para explicar la relación que debe mediar entre acción y resultado y vino a reemplazar una relación de causalidad sobre bases exclusivamente naturales introduciendo consecuencias jurídicas, siguiendo las pautas marcadas por la teoría de la relevancia. En este marco la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. Conforme a estos postulados, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar: 1º. Si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado. 2º. Si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción. Caso de faltar algunos de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el derecho penal. La creación de un peligro jurídicamente desaprobado está ausente cuando se trate de riesgos permitidos, que excluyen la tipicidad de la conducta que los crea, y próximos a estos los casos de disminución del riesgo, en los que el autor obra causalmente respecto de un resultado realmente ocurrido, pero evitando a la vez la producción de un resultado más perjudicial. Son de mencionar igualmente otros supuestos de ruptura de la imputación objetiva entre los que se pueden incluir los abarcados por el principio de confianza, conforme al cual no se imputarán objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiando en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido, así como las exclusiones motivadas por lo que doctrinalmente se denomina la prohibición de regreso, referidas a condiciones previas a las realmente causales, puestas por quien no es garante de la evitación de un resultado. El segundo requisito al que antes hacíamos referencia exige que el riesgo (no permitido) creado por la acción sea el que se realiza en el resultado. Es en este segundo condicionante de la imputación objetiva en el que se plantea la presencia de riesgos concurrentes para la producción del resultado, cuestión en la que habrá que estar al riesgo que decididamente lo realiza, como aquellos otros casos en los que no podrá sostenerse la realización del

riesgo en el resultado cuando la víctima se expone a un peligro que proviene directamente de su propia acción, en cuyo caso el resultado producido se imputará según el principio de la "autopuesta en peligro" o "principio de la propia responsabilidad". Se trata de establecer los casos en los que la realización del resultado es concreción de la peligrosa conducta de la propia víctima que ha tenido una intervención decisiva. Ciertamente, la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 12 de febrero de 1993; 26 de junio de 1995; 28 de octubre de 1996, 1311/1997, de 28 de octubre; 1256/1999, de 17 de septiembre; 1611/2000, de 19 de octubre y 448/2003, de 28 de marzo) viene sosteniendo que la relación entre la acción y el resultado en delitos cuyo tipo penal incluye la lesión del objeto de la acción no se limita a la comprobación de la causalidad natural, sino que dependerá de la posibilidad de la imputación objetiva del resultado de la acción. En general es posible afirmar que sin causalidad (en el sentido de una ley natural de causalidad) no se puede sostener la imputación objetiva, así como que ésta no coincide necesariamente con la causalidad natural. De esta manera, sólo es admisible establecer la relación entre la acción y el resultado cuando la conducta haya creado un peligro no permitido, es decir, jurídicamente desaprobado y el resultado producido haya sido la concreción de dicho peligro. Por tanto, lo primero que debe ser comprobado, antes de imputar un determinado resultado a una acción agresiva es si ésta es idónea, en virtud de una ley natural científica, para producirlo. Naturalmente se trata de una cuestión cuya solución, como cualquier otra de hecho, queda confiada a la conciencia del Tribunal pero éste no puede formar juicio al respecto sino sobre la base de una constatación pericial garantizada por conocimientos especializados».

49. - En el presente caso, la cuestión de la causalidad natural aparece íntimamente relacionada con el resultado que planteamos como segundo obstáculo para la condena, esto es, la existencia de actos habituales de violencia psicológica generadores del clima de terror o humillación permanente que exige el tipo penal.

50. – Conforme reitera la jurisprudencia (por todas STS 276/2026, de 9 de abril) «Entre otras muchas, la *STS 665/2019, de 14 de enero de 2020* , condensó la doctrina de esta Sala sobre el tipo cuya aplicación se reclama: «Y como decíamos en la misma, el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar previsto el *artículo 173.2 del Código Penal*, castiga la ejecución de actos de violencia física o psíquica perpetrados de forma asidua sobre sujetos comprendidos en el ámbito familiar o cuasifamiliar, con los que se convive o concurre una vinculación personal persistente. Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad, lo que da lugar a un injusto específico que rebasa el correspondiente a cada una de las acciones individuales que integran el comportamiento habitual. El precepto de que se trata ha suscitado ya abundante jurisprudencia que ha resaltado que el bien jurídico protegido en el delito de malos tratos habituales del *artículo 173.2 del Código Penal*, es la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes

en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo (SSTS 474/2010, de 17 de mayo; 889/2010, de 19 de octubre; 1154/2011, de 10 de noviembre; 168/2012, de 14 de marzo y 66/2013, de 25 de enero)», así como que «La violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos violentos o vejatorios aisladamente considerados, y el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores inherentes a la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, el familiar (entre otras SSTS 645/1999, de 29 abril; 834/2000, de 19 de mayo; 927/2000, de 24 de junio; 1161/2000, de 26 de junio; 164/2001, de 5 marzo; 105/2007, de 14 febrero; 1050/2007, de 20 de diciembre; 716/2009, de 2 de julio; 192/2011, de 18 de marzo; STS 765/2011, de 19 de julio; STS 782/2012, de 2 de octubre; STS 1059/2012, de 27 de diciembre; 66/2013, de 25 de enero; 701/2013, de 30 de septiembre; 981/2013, de 23 de diciembre o 856/2014, de 26 de diciembre). Se trata de un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte del sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor. Por ello ha dicho de manera reiterada esta Sala que el maltrato familiar del artículo 173 del Código Penal se integra por la reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia en relación a las personas que el precepto enumera, con independencia de la consideración típica que merezcan como hechos aislados. Lo relevante es que creen, por su repetición, esa atmósfera irrespirable o el clima de sistemático maltrato al que ya nos hemos referido».

51. – La sentencia citada, tras exponer la evolución del tipo a lo largo de sucesivas reformas del código penal y el encuadre de las mismas en el seno de la violencia doméstica, destaca que «coherentemente con este enfoque, el delito que comentamos debe ser abordado como un problema social de primera magnitud y no solo como un mero problema que afecta a la intimidad de la pareja», y termina señalando que «Puede afirmarse que el bien jurídico protegido es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor, y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad, dicho más sintéticamente, el bien jurídico protegido es la paz familiar, sancionando aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir aquel ámbito en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque, en efecto, nada define mejor el maltrato familiar como la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes».

52. - La cuestión que surge es si la declaración de hechos probados describen unas acciones habituales cometidas de común acuerdo por ambos acusados que impliquen la

existencia de violencia psicológica sobre sus tres hijos menores, de forma que estos estuvieran sometidos a habituales actos humillantes, degradatorios de su dignidad como personas, haciéndoles vivir en un clima de terror atentatorio contra sus derechos y paz familiar. Y, en caso afirmativo, el grado de representación que sobre tal resultado tenían sus progenitores. Analicemos el tipo aplicado y los hechos probados.

53. – En síntesis al caso, el artículo 173.2 CP dispone que «El que habitualmente ejerza violencia... psíquica sobre... los descendientes... propios.... será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor... inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren... o tengan lugar en el domicilio común...» y, en cuanto a los hechos probados ha de concretarse, a) cuales son los actos de violencia psíquica que describe; b) si estos son actos humillantes o degradantes y, c) si han generado una situación de dominio y de poder ajena a los derechos/deberes de la patria potestad sobre los menores por parte de sus progenitores.

54. – Como aclaración hemos de señalar que la sentencia descarta cualquier acto constitutivo de violencia física («No apreciado en ninguno de los menores patología física crónica ni aguda urgente de ningún tipo relevante»), «Por otra parte los informes emitidos por los diferentes profesionales, obrantes en la causa, descartan la existencia de violencia física,...», «...los menores no manifestaban signos de haber sufrido agresiones físicas», «No obstante todos ellos –refiriéndose a los policías locales-, ... ni apreciaron indicios de violencia física»), concretando así la condena en violencia psíquica causante de «distocia social, manifestada en comportamientos y pautas de integración social inadecuados para su edad», afectación «...al desarrollo de los menores y generó dificultades en la deambulación: caminaban encorvados, uno de ellos ----- con cierta anteversión femoral», «... pudo haber contribuido a la aparición de conductas de mayor inquietud e irritabilidad, así como a la presencia de alteraciones del sueño, incluyendo pesadillas», «... propició un déficit en la adquisición de habilidades sociales, si bien tales carencias son susceptibles de mejoría con el transcurso del tiempo y mediante la adecuada intervención» y de un grado de discapacidad del 35% por trastorno del desarrollo psicológico derivado de las condiciones de vida a las que estuvieron sometidos entre diciembre de 2021 y el 28 de abril de 2025 (3 años, 4 meses y 28 días), siendo estas las de a) «... no permitiendo que los niños saliesen de la vivienda e infundiéndoles el temor a ser contagiados», b) «...nunca escolarizaron a sus hijos en ----- aprendiendo estos por sí mismos o con las enseñanzas puntuales que les impartían sus padres, lo que motivó que los gemelos ----- y ----- no supiesen leer ni escribir», c) «Tampoco

recibieron ningún tipo de asistencia sanitaria, siendo la última vez que los llevaron al médico en ----- el año 2019, encargándose los acusados de tratar los problemas de salud que se fueron presentando, para lo que contaban en la vivienda con numerosos medicamentos, comprados online, sin prescripción médica alguna», d) «La referida vivienda presentaba deficientes condiciones de habitabilidad, con gran acumulación de suciedad, basura y objetos apilados en diversas estancias, así como un notable desorden y acopio indiscriminado de alimentos y enseres, careciendo de las condiciones higiénico-sanitarias exigibles para la adecuada atención de menores. En el baño de una de las habitaciones se encontró un gato encerrado en aparente estado de abandono, junto con excrementos del animal y suciedad» e) «En la habitación de los gemelos había dos cunas de madera a las que se había retirado un tramo de barrotes para permitir el acceso, donde dormían pese a su edad y en la habitación donde dormía su hermano mayor una cama de dimensiones reducidas» f) «Los niños utilizaban pañales, haciéndolo los gemelos de forma habitual, presentando los tres problemas de control de esfínteres derivados de su uso prolongado e impropio para su edad» g) «Cuando los agentes de la Policía Local se personaron en el inmueble el día 28 de abril de 2025, los menores se mostraron asustados, y al salir al exterior caminaban encorvados y con miedo a lo que pisaban, extrañando la hierba y mostrando sorpresa de todo lo que veían, como si fuera novedad», al tiempo que también se reconoce en los hechos probados que ello fue debido «... por razones no justificadas y en parte movidos por el temor al contagio por COVID y más tarde por miedo a una eventual intervención de los servicios sociales que pudiera derivar en la retirada de la custodia por no haber procedido al empadronamiento ni a la escolarización de sus hijos», que ninguno de los menores presentaba «patología orgánica urgente», caracterizándose por su «aspecto limpio, buen estado general,» siendo las patologías detectadas por el servicio médico de urgencias de pediatría del HUCA en a) «“----- -- ----- (de 10 años),... diagnóstico de obesidad. Onicomicosis y distocia social», b) «“----- ----- (de 8 años),... fimosis y onicomicosis y distocia social» y c) «----- -- ----- (8 años)... *distocia social* y marcha que impresiona de cierta ante versión femoral, tiña del pie, onicomicosis y fimosis» y, por informe médico forense «“----- -- -----: problema cardíaco al nacer sin constatar. Micosis de un dedo y fimosis. --- ----- infección en pie por hongos y fimosis. ----- -----, fimosis e infección en pie por hongos. No apreciado en ninguno de los menores patología física crónica ni aguda urgente de ningún tipo relevante”... Asimismo, se aprecia que los tres menores —en menor medida ----- presentaban un cuadro de déficit en el control de esfínteres, derivado del uso prolongado de pañales en edades no acordes con su desarrollo evolutivo. Se indica, igualmente, que dicho cuadro persiste en la actualidad, siendo previsible que el proceso de recuperación sea prolongado, requiriendo todos ellos seguimiento médico continuado hasta su eventual superación. No obstante, se hace constar que, al margen del referido déficit de socialización, no presentan daño psíquico severo objetivable». Declaración de los hechos probados que puede (y debe) ser integrada con la motivación recogida en los fundamentos de derecho en la medida que estos

favorezcan a los condenados y que, desde la perspectiva relacional entre menores y progenitores, se traduce en que se hace constar que: «No obstante todos ellos – refiriéndose a los policías-, precisaron que los niños no mostraban signos de temor hacia sus progenitores, ni apreciaron indicios de violencia física, destacando la relación fluida que mantenían los niños con su madre», «...los informes emitidos por los diferentes profesionales, obrantes en la causa, descartan la existencia de... castigos o manipulaciones directas sobre los menores», «El Médico Forense, en el acto del juicio, informó que los menores mantenían una relación estructurada y afectuosa con sus padres; que tenían horarios, rutinas, comidas, tiempo de estudio, tiempo de juegos; que vivían en una comunidad cerrada, existiendo dependencia emocional con su madre. Sin dependencia patológica, ni manipulación, ni castigos o imposición coactiva de conductas. Añadiendo que, en el marco de la exploración practicada, los menores no manifestaban signos de haber sufrido agresiones físicas ni expresaban temor hacia sus progenitores, refiriendo recuerdos positivos vinculados a la convivencia familiar, tales como la alimentación, los juegos y la vida cotidiana, describiendo su experiencia de forma aparentemente normalizada. Para concluir su informe señalando que los menores no presentan un perfil de niños maltratados ni los padres de maltratadores», «...la declaración prestada por la psicóloga forense ----- en el juicio oral, indicando que en la exploración de los menores los mismos no habían hecho referencia alguna a malos tratos ni castigos, informado que no reúnen el perfil de niños maltratados, aunque considera que hay indicadores de maltrato derivados de las condiciones en las que se ha desarrollado su vida durante estos años», «la declaración de Dña. -----, trabajadora social, perteneciente a la Dirección General de Infancia y Familia de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, manifestando que toda la familia estaba recluida, que los niños mostraba apego hacia su madre, que no mostraban ningún temor. Indicando que podía haber una sobreprotección mal entendida, que no duda que los padres los querían y que lo hicieron con intención de protegerles», «Los informes aportados ponen de manifiesto que la situación descrita responde, más bien, a una dinámica de aislamiento en el ámbito familiar, motivada, entre otras aparentes razones ideológicas carentes de justificación, por un temor intenso al contagio, especialmente acentuado por la condición de vulnerabilidad de la madre debido a sus patologías y el miedo a perder la custodia sobre sus hijos por no tenerlos registrados ni escolarizados y que los menores, asumían la situación sin mostrar rebeldía o reacciones contrarias en coherencia con el contexto de miedo al contagio generado en el núcleo familiar».

55. – Los hechos declarados probados no recogen, a juicio de esta Sala, hechos constitutivos de una violencia psíquica constitutiva de trato degradante o humillante de la dignidad personal, ni son generadores de una clima de terror, o anulación de la personalidad que exige el tipo penal.

56. – En lo que respecta al trato inhumano o degradante, expresamente prohibido tanto por la Constitución (art. 15 CE), como los textos internacionales (arts. 3 CEDH y 4 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), y conforme nos ponía de manifiesto ya la STS 1122/1998, de 29 de septiembre «se adecúa perfectamente al concepto de tratos degradantes acuñado por el Tribunal de Estrasburgo, como son aquellos que pueden crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral», idea reiterada por la STEDU (Gran Sala) en el Caso ----a contra ---- -- (Demanda nº 30210/96), del 26 de octubre de 2000. Se pone de manifiesto que habrá de ser caso a caso cuando se valore si ha existido o no, sin permitir dar un listado cerrado, y en el presente, no cabe descontextualizar los hechos de forma que se ponga todo el acento en el plazo en que los menores estuvieron sin salir del domicilio, y se soslaye que también los padres lo estaban. Tal circunstancia resulta indiciaria, tal y como declaró, entre otras, Dña. ----- que puede hablarse de una ultraprotección mal entendida, lo que impide afirmar que existía ánimo o intención alguna de trato inhumano o degradante. Nada del relato de hechos probados permite afirmar que los acusados no ya persiguiesen, sino tan siquiera que se representasen que su conducta podía influir negativamente en sus hijos, al contrario, lo que se describe es una dinámica familiar en la que, lejos de un clima de terror, existe sino complicidad, si al menos, una estructura de aceptación acrítica. Obviamente, la edad de los menores cuando se trasladaron a ----- (5 y 7 años) hubo de influir mucho en ello, pero lo cierto es que no se ha constado que los progenitores ejerciesen clase alguna de violencia frente a los mismos. Impusieron unas reglas absolutamente inidóneas, infractoras de obligaciones legales que debían de cumplir y que se encontraban afectas por el ejercicio y configuración de la patria potestad como un derecho/deber, pero más allá de eso (que no es poco) no puede compartirse que lo hiciesen con un ánimo, ni voluntario, ni representado o representable, de estar maltratando a sus hijos. Desde luego, no con base a los hechos que se han declarado probados, pues lo que reflejan estos es una situación compartida por los padres (estos se sometieron –bien es cierto que con conciencia directa y voluntad al ser mayores de edad- a exactamente las mismas condiciones de aislamiento), y en lo que es el trato para con sus hijos dentro de la vivienda, ninguna referencia existe a una voluntad de menoscabar su integridad moral. Expliquémonos:

56.1.- Respecto a «... no permitiendo que los niños saliesen de la vivienda e infundiéndoles el temor a ser contagiados», es un hecho incontrovertido tanto que se produjo como que ambos progenitores lo cumplieron firmemente. No salían y entraban y negaban el hacerlo a sus hijos, inicialmente de apenas 5 y 8 años, sino que éstos no salían porque ellos tampoco lo hacían. La explicación ofrecida para tal reclusión fue doble, inicial del año 2021 por el miedo al contagio y, posterior y paulatinamente, el miedo a que los servicios sociales pudiesen retirarles la custodia dado que eran conocedores del incumplimiento de ciertos deberes parentales, tales como la escolarización obligatoria.

56.2.- A que «...nunca escolarizaron a sus hijos en ----- aprendiendo estos por si mismos o con las enseñanzas puntuales que les impartían sus padres, lo que motivó que los gemelos ----- y ----- no supiesen leer ni escribir», lo que pone de manifiesto que los progenitores, más allá del incumplimiento señalado, se preocupaban dentro de sus conocimientos para atender a sus hijos. No se defiende, pero no puede equipararse a la situación de un trato inhumano en que no sólo se niega la educación obligatoria, sino que se deja a los menores carentes de todo desarrollo de su personalidad. Lo cierto es, y la práctica y visualización de las exploraciones llevadas a cabo como pruebas preconstituidas lo muestran, que los tres menores hablaban y entendían correctamente el idioma inglés, y como reflejan las declaraciones periciales, sabían hacer ciertas operaciones matemáticas simples, en tanto el mayor tenía altos conocimientos en geografía, pudiendo realizar mapas que mostraban la evolución de los continentes. Ello ofrece un indicio de intento de educación por parte de los progenitores que difícilmente puede ser compatible con una voluntad anulatoria de la personalidad, pues como se ha destacado, no existían castigos ni intentos de manipulación sobre estos.

56.3.- En cuanto a que «Tampoco recibieron ningún tipo de asistencia sanitaria, siendo la última vez que los llevaron al médico en ----- el año 2019, encargándose los acusados de tratar los problemas de salud que se fueron presentando, para lo que contaban en la vivienda con numerosos medicamentos, comprados online, sin prescripción médica alguna», es una cuestión que no puede desconectarse de varios aspectos. Por un lado, los informes médicos del servicio de pediatría del HUCA aluden a un estafo físico general bueno, por otro, el médico forense señaló la existencia de horarios y un día a día estructurado, lo que conlleva que los progenitores no imponían “el terror” a sus hijos, así como que se preocupaban por su estado de salud. El principio de presunción de inocencia impide inferir que los acusados no prestaron asistencia sanitaria siendo esta necesaria, y lo que no se ha probado de forma alguna, es que alguno de los menores, en esos 3 años y caso 5 meses, sufriese enfermedad alguna que precisase de tal asistencia sanitaria, sino ya urgente, si al menos médica y objetivamente necesaria. Por otra parte, no puede ocultarse que la defensa presentó documental acreditativa de póliza privada de salud con SANITAS número 83653117 que declaraba y cubría a los tres hijos menores, e incluía la videoconsulta médica y planes de salud, asistencia dental y familiar (Acontecimiento núm. 282 expediente de la Audiencia –A 282 EA-). Tal póliza consta suscrita el día 2 de febrero de 2022 y, conforme certificado igualmente aportado por la defensa (A 276 EA) consta que expiró el 1 de diciembre de 2024, esto es, que durante 2025 no se encontraban cubiertos por póliza. Pero, dada la asistencia sanitaria existente en ----- y la ausencia de indicios en contrario, no puede afirmarse que durante tales menes precisara alguno de los menores asistencia y, pese a ello, los progenitores prefiriesen no llevarlos al centro de salud u Hospital.

56.4.- Al hecho de que «La referida vivienda presentaba deficientes condiciones de habitabilidad, con gran acumulación de suciedad, basura y objetos apilados en diversas estancias, así como un notable desorden y acopio indiscriminado de alimentos y enseres, careciendo de las condiciones higiénico-sanitarias exigibles para la adecuada atención de menores. En el baño de una de las habitaciones se encontró un gato encerrado en aparente estado de abandono, junto con excrementos del animal y suciedad» ha de señalar que ello pone de manifiesto un nefasto y manifiestamente negligente ejercicio de las obligaciones parentales, desde luego, sin justificación alguna, ni vinculación con el aislamiento, así como que, en caso de haber sido detectado –al igual que las anteriores- justificaría la necesaria intervención de los servicios de infancia y una eventual declaración de desamparo. Pero desde la perspectiva del maltrato psicológico no alcanza la gravedad necesaria para que pueda integrar el concepto de trato degradante o atentatorio contra la dignidad. Nótese que la basura orgánica, conforme han declarado los testigos, sí que se sacaba, de forma que el desorden apuntado es no orgánico de almacenamiento y ausencia de limpieza y organización. Dicho lo cual, y en cuanto a si la casa cumplía las condiciones higiénico-sanitarias exigibles, llama la atención la ausencia de pericial al respecto, de forma que el indicio apunta –dado que había sido alquilada- que si tenía cédula de habitabilidad, tratándose más de ausencia de limpieza y organización. La nulidad de la entrada y registro, y del acta de diligencia fotográfica, impide ir más allá en este punto.

56.5.- A que «En la habitación de los gemelos había dos cunas de madera a las que se había retirado un tramo de barrotes para permitir el acceso, donde dormían pese a su edad y en la habitación donde dormía su hermano mayor una cama de dimensiones reducidas» respecto a lo que la condenada explicó en su declaración judicial que era debido a que los menores preferían dormir en ellas porque estaban acostumbrados. Obviamente, no puede ser normalizado tal hecho, pero nuevamente la anulación del acta de entrada y registro, impide saber de forma exacta el estado de tales elementos. Se dispone, como prueba documental válidamente aportada, del documento núm. 4 presentado por la defensa (A 278 EA) en que se observan las cunas de 73 x 1,45 cm, y que resulta coincidente en dimensiones con el “pantallazo” aportado como Doc. 284 que define el producto como “Cama para bebés y niños livipur Silas”. Únicos hechos de los que se disponen, pues ni tan siquiera se hizo constar la altura de los menores de 8 años a efectos de poder saber si, más allá de que se trate de una cama “tipo cuna” su tamaño era inadecuado o no, con relación a la altura y complexión de estos. Igual sucede respecto del concepto «cama de dimensiones reducidas» con relación al menor de 10 años. Es por ello que no parece razonable tener tal hecho como indicio alguno de maltrato psicológico.

56.6.- En cuanto al hecho de que «Los niños utilizaban pañales, haciéndolo los gemelos de forma habitual, presentando los tres problemas de control de esfínteres derivados de su uso prolongado e impropio para su edad» el propio médico forense aclaró el día de su declaración en el plenario (Video 9. Min. 56`50 a 57`21) que «la utilización de pañales

no guarda relación con el hecho de que estuvieran más o menos limpios.... », sin que exista pericial médica alguna que haya indagado sobre las causas concretas por las que sucedió.

56.7.- Finalmente, en cuanto que «Cuando los agentes de la Policía Local se personaron en el inmueble el día 28 de abril de 2025, los menores se mostraron asustados, y al salir al exterior caminaban encorvados y con miedo a lo que pisaban, extrañando la hierba y mostrando sorpresa de todo lo que veían, como si fuera novedad» sería, en cuanto a las expresiones de asombro o susto, un estado lógico derivado de la ausencia de salir de la vivienda, que pone de relieve lo inadecuado de tal forma de proceder, y que la misma afecta al desarrollo propio de los menores, sin embargo, tal y como relato el médico forense en su declaración judicial, cuando visitó a los menores en el centro Madre Isabel Larrañaga de Gijón, evidencia que los mismos subían y bajaban perfectamente escaleras y corrían y andaban con normalidad. No es posible –ninguna prueba se ha practicado– sobre las causas iniciales que provocó esa aparente mala locomoción del día 28 y por ello no cabe deducir en perjuicio de los acusados, que ello guarda relación causal ni con las camas ni con otros factores imputables a sus progenitores.

56.8. – En cuanto a la disocia social, de las declaraciones periciales, volvemos a incidir en la declaración judicial del médico forense, se remarcó que existe mucha dificultad al respecto, ya que los cuadros de defecto de socialización tienen a solucionarse, si bien existía poca literatura forense al respecto debido a la especialidad del caso. No obstante, consideraba que si bien en un tiempo difícil de prever se solucionaría, esto es, no es algo irreversible. Y, en cuanto a la resolución por lo que se les otorga el grado de discapacidad del 35% por trastorno del desarrollo psicológico señalo (Video 10. Min. 08`49 a 11`20``) que «ese diagnóstico es un cajón de sastre de un trastorno, bueno se utiliza el término de distocia social, pero es un trastorno de socialización, de incorporación a las franjas de conducta y de comportamiento propias de cada edad...» señalando previamente que es complejo y que también precisa de la relación con los padres para la correcta socialización, destacan posteriormente a preguntas de la defensa que la relación futura con sus padres sería buena, al tiempo que declaró que tras haber visto muchos casos de niños maltratados, en el presente (Video 10. Min. 22`35``) «ni ellos dan el perfil de niños maltratados, ni los padres de niños maltratadores,... no hay ningún elemento que me haga pensar en la existencia de violencia psíquica...», en tanto la otra declaración pericial realizada por la psicóloga forense, si bien aclaró que no hay perfil de niños maltratados, lo cierto es que no concluye nada sobre el caso en concreto, siendo sus afirmaciones generales y abstractas, pues requeriría de una supervisión y control complejo que ella no realizó, ya que (Video 11. Min. 17`01 a 17`20``) «...me perdí desde mayo del 25 que hice esta exploración y entiendo que estos menores que estarán bajo supervisión psicológica, atención de otros profesionales habrá otros muchos datos de su estado», lo cual, como ya

se ha transcrito *ut supra*, ya había sido puesto de manifiesto en su informe de fecha 5 de junio de 2025, pese a lo que, ninguna prueba más se practico en tal sentido.

57. – Todo lo expuesto hace que deba estimarse el recurso en este punto, y absolver por el delito de maltrato psicológico del artículo 173.2 CP pues, como señaló la jurisprudencia en la STS 1274/2011, de 29 de noviembre) no todo hecho que pueda ser constitutivo de un delito de lesiones conlleva atentado contra la integridad moral, así, señala la sentencia citada «Es claro que en toda agresión física injustificada a un ser humano por quien ostenta una situación de superioridad, se atenta contra el derecho de la víctima a su integridad e incolumidad corporal, aunque la acción contenga también un cierto componente de atentado contra la dignidad del agredido precisamente por lo injustificado de la agresión. En el caso presente, el episodio de las quemaduras no aparece como dirigido a degradar a la víctima, menoscabando gravemente su integridad moral, como exige el *art. 173.1 C.P.* , ni que los acusados actuaran con ese dolo directo o eventual. No aparece -al menos con la debida claridad- un propósito de vejación o humillación, sino de castigar un comportamiento del menor por un hecho desaprobado por los padres, por más que el castigo fuera desmesurado y bárbaro, pero proyectado no a rebajar o denigrar al sujeto pasivo de la agresión, sino como mero propósito de corrección. Es decir, que esta Sala alberga cuanto menos la duda de que los acusados tuvieran conciencia de que la acción sobre el menor fuera constitutiva de un trato degradante y envilecedor y, sobre todo, que concibieran y ejecutaran el maltrato con dolo directo o eventual de atentar y menoscabar la dignidad y los valores morales del menor» de forma que no una negligente, por grave que resulte, modo de ejercitar la patria potestad es derivable en un atentado contra la dignidad a los efectos del elemento subjetivo.

58.- La estimación del motivo alcanza en sus efectos al otro condenado, -----.

OCTAVO: 59. – Igualmente dentro del motivo de infracción de ley hemos de analizar el motivo bajo ordinal segundo del recurso de la defensa de ----- y que enuncia así « **INFRACCIÓN DE LEY POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO PENAL (ABANDONO DE FAMILIA) Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**» desarrollando la alegación sobre la premisa de que « La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene señalando reiteradamente que no cualquier incumplimiento de deberes familiares tiene relevancia penal. La intervención del Derecho Penal queda reservada para los supuestos más graves, aquellos en los que exista una verdadera desatención de los menores o una dejación consciente de las obligaciones parentales esenciales. En el presente supuesto se ha constatado en el juicio que no existe tal abandono. Los menores convivían permanentemente con sus progenitores, no fueron abandonados, ni expulsados del hogar, ni privados de alimentación, vestido o vivienda, ni de atención cotidiana. Antes al contrario, la totalidad de la prueba practicada evidencia una dedicación absoluta de ambos

progenitores hacia sus hijos, aunque desarrollada de manera seguramente equivocada, anómala o heterodoxa».

60.- Si bien no cita la jurisprudencia que enuncia, no por ello puede obviarse que efectivamente (por todas STS 766/2025, de 24 de septiembre) la Sala segunda del Tribunal Supremo ha señalado que no cualquier omisión de aquellos deberes y obligaciones provocará la intervención del derecho penal. Pero, de igual forma, sigue señalando que es necesario que ese incumplimiento defectuoso que el artículo 226 CP sanciona revista cierta intensidad. No basta cualquier incumplimiento esporádico u ocasional de tales deberes, el tipo reclama la suficiente significación para poner en peligro la seguridad, el bienestar y el desarrollo integral del menor o persona con discapacidad afectada. Así, nos dice la citada sentencia «El art. 226.1 CP castiga al "que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados". Como recordaba la reciente STS 280/2025, de 27 de marzo, de conformidad con la doctrina de esta Sala, citando la SSTs 559/2009, de 27 de mayo; 730/2011, de 12 de julio y 121/2014, de 19 de febrero entre otras), se trata básicamente de un delito de omisión, por incumplimiento injustificado de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar. Y añadía "El objetivo principal de este delito es proteger los derechos de los menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, evitando que sufran daños derivados del incumplimiento de los deberes legales de asistencia. Son elementos del delito: (1) que se produzca una situación en la que surja la necesidad de que el sujeto activo cumpla con los deberes inherentes a su condición institucional que le vincula con el sujeto pasivo; (2) que se incumplan de manera total y persistente dichos deberes, provocando con ello una situación de peligro para el bien jurídico del sujeto pasivo; (3) que el sujeto activo tuviera la capacidad suficiente para actuar y evitar tal peligro y no lo hiciera, siendo plenamente consciente de ello de manera que su omisión quede injustificada. Este delito participa de la naturaleza de los denominados tipos penales en blanco siendo preciso acudir a la legislación civil para fijar su contenido en la medida que es ésta la que define los deberes legales de asistencia, en concreto los arts. 154 y siguientes del Código Civil en relación a la patria potestad. Entre los deberes legales se incluyen, los de alimentos y sustento, consistentes en proveer alimentos y necesidades básicas, como vivienda, vestido, educación y atención médica; los deberes de educación y formación que radican en brindar una educación adecuada y fomentar su desarrollo integral; y los de protección física y moral dirigidos a garantizar un entorno seguro y no exponer al menor a situaciones de peligro. El delito exige, como regla general, que haya dolo (intención consciente de incumplir los deberes). El tipo subjetivo exige conocer las circunstancias fácticas que generan el deber de asistencia. Hace referencia a una desatención dolosa de ciertos deberes de cuidado específicos, sin cesar en sus funciones esenciales de

custodia, ni en otras propias de la patria potestad o guarda. Se requiere una conducta de pasividad, desidia o despreocupación por parte de los padres o tutores, evidenciando un incumplimiento voluntario y consciente de sus deberes legales de asistencia... ...En consonancia con lo expuesto, el delito de abandono de menores busca garantizar la protección integral de los menores y personas vulnerables frente a la dejación de responsabilidades de quienes tienen el deber legal de cuidarlos. Por ello, los tribunales deberán evaluar cada caso de manera específica, teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento, la gravedad de sus consecuencias y las circunstancias personales del responsable". Se trata, en consecuencia, de una norma penal en blanco, que exige su integración con los deberes establecidos, en este caso, a los progenitores por el artículo 154 CC y concordantes. Pero no cualquier omisión de aquellos deberes y obligaciones provocará la intervención del derecho penal. Es necesario que la conducta, cumpliendo las exigencias del tipo, sea apta para lesionar el bien jurídico protegido en los términos que lo hemos definido. De esta manera doctrina y jurisprudencia han reclamado que ese incumplimiento defectuoso que el artículo 226 CP sanciona, sin llegar a alcanzar el alto nivel de quebrantamiento de los deberes de custodia que delimitan el abandono de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección de los artículos 229 y 230 CP, considerablemente más graves y como tales castigadas con mayor penalidad, revista cierta intensidad. No basta cualquier esporádico u ocasional de tales deberes, el tipo demanda la suficiente relevancia y significación para poner en peligro la seguridad, el bienestar y el desarrollo integral del menor o persona con discapacidad afectada. Así la STS 730/2011, de 12 de julio, aplicó este precepto a los guardadores de un menor de cuatro años, consumidores de cocaína, que durante un tiempo desatendieron sin adoptar medidas los síntomas evidentes que estaban provocando en el niño la ingesta de cocaína que alguna persona no identificaba le suministraba; y la STS 121/2014, 19 de febrero, en el caso de un incumplimiento reiterado de los deberes en el caso de una tutora».

61.- Desde la perspectiva internacional es la Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 (ratificada por ----- conforme instrumento publicado en el BOE de 31 de diciembre de 1990) la que fija el mínimo umbral de protección para la infancia. Presidido por el concepto general de atender siempre al interés superior del niño (art. 3), reconoce la responsabilidad de los progenitores como un derecho/deber (art. 5) lo que hace que el principio general de que todo niño sea cuidado se vea sometido a un deber de "vigilancia" por el estado, así el artículo 9.1 señala que «Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño». Lógicamente, en el ejercicio de algunos de los derechos (de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño –art. 12-;

libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo – art. 13-; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión –art. 14-; libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas –art. 15- etc...) reconocidos a éstos, su edad, grado de madurez y evolución condiciona su capacidad real de ejercicio («como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"), y es por ello que también se reconoce que «Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades» (art. 14.2), así como que «Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño» (art. 18.1), si bien siempre la premisa de que «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo» (art. 19).

62. – Dentro de los derechos reconocidos a todos los niños, con independencia de su edad y/o grado de madurez, y en lo que a la presente causa afecta, la Convención reconoce el derecho a la libertad («Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación» -art. 16- y «Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente» -art. 37-); a la integridad y desarrollo físico y mental («Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes» -art. 31- y «Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social» -art. 32-); el derecho a la asistencia sanitaria («Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios» -art. 24) y al derecho a la educación («1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;...- art. 28-).

63. – Conforme la normativa estrictamente interna española, ha de acudirse a la regulación del Código Civil, así, el Título VII del Libro Primero lleva por rúbrica “De las relaciones paterno-filiales” y se divide en cinco capítulos, importando a los presentes hechos especialmente el primero dedicado a “Disposiciones generales” (art. 154 a 162). Como derecho/deber la patria potestad otorga a los progenitores una inicial importancia en el cuidado y protección de sus hijos, de forma que gozan de una amplia libertad a la hora de decidir cómo y dónde educar a estos y, especialmente a edades tempranas, en la configuración de su tiempo.

64. – El artículo 154 CC establece el marco mínimo general. Nos dice «Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2.º Representarlos y administrar sus bienes. 3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial. Si los hijos o hijas tuvieran suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario. Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad» y, en contrapartida, el artículo 155 CC señala «Los hijos deben: 1.º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre. 2.º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella». En la medida que los progenitores incumpliesen sus obligaciones, consecuencia de ese deber de supervisión en defensa del interés superior de los menores, se prevé la asunción por ministerio de la ley de su guarda y custodia a la entidad pública con competencias en protección de menores (art. 172 CC) y, a efectos de dotar de la máxima claridad y objetividad al sistema el propio legislador da una definición auténtica de que se entiende por situación de desamparo, así, el párrafo segundo del artículo 172.1 CC nos dice «Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material».

65. – Existen por ello muchas circunstancias por las que un menor puede encontrarse en situación de desamparo, y ciertamente no todas ellas darán lugar a la aplicación de los

tipos penales que, dentro de la rúbrica general ***“Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.”*** se recogen en los artículos 226 a 233 CP. El principio de intervención mínima alcanza hasta ese punto, pues cabe recordar que es un principio dirigido al legislador, no al aplicador del derecho. Corresponde al legislador determinar las agresiones que, por considerar graves, merecen reproche penal y con ello su tipificación. Una vez tipificadas, a los operadores jurídicos, y en lo que ahora afecta, al aplicador, le corresponde valorar los hechos conforme un juicio de subsunción de tipificada, esto es, si la acción es típica, antijurídica, culpable y punible.

66. – En los presentes hechos, los progenitores han sido condenados por un delito del artículo 226 CP que, como vimos, sanciona al progenitor que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, y se inserta en un sistema general protector de la infancia en que, inicialmente, las situaciones de desprotección encontraran primera respuesta en el sistema de guarda por Ministerio de la ley. Para valorar los presentes hechos desde esta perspectiva, hemos de partir de que un sistema de protección sólo puede funcionar cuando tiene constancia de que hay una situación que vigilar, esto es, cuando sabe que existen menores a cargo de sus progenitores viviendo dentro de su ámbito de competencia territorial. Con ello debemos de partir, en tanto delito permanente, de la circunstancia inicial de la ocultación que ambos progenitores efectuaron de la presencia de sus tres hijos menores y que su “descubrimiento” (tres años y casi cuatro meses después) fue posible como consecuencia del aviso de una vecina, no por voluntad de ellos. En tal contexto hemos de valorar el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad y ello, con relación a los concretos derechos que corresponden a los menores y que, en cuya concreta determinación, se ven afectados por su edad y grado de madurez.

67. – A juicio de esta Sala, se alza como incumplimiento flagrante e injustificado el relativo al derecho a la educación, pues –descartada la existencia de violencia física o psíquica directa sobre los menores, así como que la relación con sus progenitores no era mala (recordemos lo declarado por el médico forense)- resulta un hecho cierto que la educación facilitó el grado de desarrollo e interrelación social tal y como ya enuncia el artículo 27.2 CE («La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales»). Al cercenar tal posibilidad a sus hijos, se está incumpliendo gravemente con su obligación, máxime cuando eran conocedores de la existencia de la escolarización obligatoria, tanto en ----- como en su país natal. El artículo 27 CE no solo reconoce como derecho fundamental el derecho a la educación (ap. 1) sino también configura que «La enseñanza básica es obligatoria y gratuita», al tiempo que la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo aclara en su artículo 3 que «El sistema educativo se

organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos» concretando, dentro de las etapas, la existencia de una obligatoria, esto es, la correspondiente a la educación primaria y a la secundaria obligatoria, así, el apartado 2º y el 3º disponen que «3. La educación primaria, la educación secundaria obligatoria y los ciclos formativos de grado básico constituyen la educación básica. 4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria...». La importancia de la escolarización como forma de desarrollo personal y convivencia ciudadana hace que se garantice con independencia del desarrollo puntual o estudios previos en otros lugares, así, el artículo 78.1 dispone que «Corresponde a las Administraciones públicas favorecer la incorporación al sistema educativo de los alumnos que, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se incorporen de forma tardía al sistema educativo español. Dicha incorporación se garantizará, en todo caso, en la edad de escolarización obligatoria».

68. – En tanto la educación primaria, nos dice el artículo 16.1 de la LO 2/2006 que «es una etapa educativa que comprende seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad» resulta evidente que -----
- ----- debió de ser escolarizado por sus progenitores tan pronto como se trasladaron a vivir a -----, pues ya contaba con más de 6 años a tal fecha, en tanto sus hermanos -----
--- ----- y ----- debieron serlo al cumplir los 6 años, esto es, como un año posterior a su fijación vital en -----. La ausencia de tal escolarización, unida a la ocultación de sus hijos a las administraciones y (cabría decir, a la sociedad en general) hacen que tal incumplimiento satisfaga plenamente el tipo penal y por ello se ha de confirmar la condena en este extremo.

69. – Pero es que, también inherentes a los deberes u obligaciones que conlleva la patria potestad, se encuentra la de «procurarles una formación integral» lo cual se encuentra íntimamente unido a la sociabilización de los menores, pues en sociedad vivimos. Desde tal perspectiva la reclusión voluntaria que decidieron los progenitores, puede ser decidida por una persona adulta y en pleno ejercicio de sus facultades, pero tal pleno ejercicio hace que, para con sus hijos, no pueda ser extendida, puesto que ello les priva de toda posibilidad de relación con otros menores de su edad y, con ello, de una correcta sociabilización y desarrollo de su personalidad. Y es desde tal perspectiva, entiende esta Sala desde la que ha de valorarse jurídicamente tal injustificada limitación, pues la edad de los menores, recordemos entre los 4-5 a 8 años los gemelos pequeños y entre los 7-8 a 10 años el mayor, hace que su libertad deambulatoria se vea fuertemente condicionada por el ejercicio de la patria potestad y las decisiones al respecto de sus progenitores. Evidentemente, en nuestra sociedad, casi ningún menor con esas edades decide libremente cuándo o dónde va, pues su grado de desarrollo y capacidad se encuentra sometida a las directrices generales que les dan las personas adultas, ya sean estas su

padre, madre, profesores u otras personas adultas a cuyo cuidado se encuentren. El incumplimiento en este caso se encuentra en que la decisión tomada por sus padres constituye un claro atentado contra sus posibilidades de desarrollo integral en comunidad que es uno de los deberes que el correcto ejercicio de la patria potestad ha de garantizar. Desde idéntica perspectiva se han de contemplar el resto de incumplimientos en los que incurrieron los progenitores, y que se encuentran en la dificultosa línea entre un incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad y otros tipos penales, pero que, en el presente caso, debido a la edad de éstos y a la inexistencia de otros componentes como basura orgánica que supusiese un riesgo para la salubridad, o constatación de enfermedades para las que no hubiesen acudido al médico debiendo de hacerlo, existencia de castigos bárbaros o vida en común que implicase un estado de terror interno, hacen que permanezcan dentro de la tipicidad del artículo 226 y no de otros tipos.

70. – El motivo se desestima.

NOVENO: 71. – Igualmente dentro de la infracción de ley, alega la defensa recurrente « **CONCURRENCIA SUBSIDIARIA DE EXIMENTE INCOMPLETA O, AL MENOS, DE ATENUANTE MUY CUALIFICADA DERIVADA DEL MIEDO INTENSO AL CONTAGIO Y DE LA AFECTACIÓN DE LA CAPACIDAD VOLITIVA DE ----- --- -----**». Sostiene la recurrente que « La sentencia recurrida reconoce expresamente que la acusada presentaba una situación de especial vulnerabilidad médica y que el temor a contraer enfermedades pudo contribuir al mantenimiento de la situación de aislamiento familiar. Sin embargo, pese a reconocer dicha circunstancia, la resolución no extrae de ella consecuencia jurídica alguna. A juicio de esta parte, tal conclusión resulta incompatible con la prueba pericial practicada en el acto del juicio».

72. – Si bien la Jurisprudencia de la Sala Segunda ha mermado la intensidad para tener por acreditados los hechos en que se fundamente una circunstancia eximente o atenuante, de forma que estos deben de quedar tan acreditados como los hechos en que se fundamenta la condena pero aplicando en tal valoración el principio *in dubio* favorable a su concurrencia, ello no implica que, al menos, se acrediten de forma que generen la duda racional en el Tribunal. Esto es, sobre su acreditación rige, al igual que en el resto, el principio de libre valoración de la prueba del artículo 741 LECr, afectando la salvedad, solo a aquellos supuestos en que el Tribunal, en ejercicio de tal valoración, le permanezca alguna duda. En caso de ser sobre hechos constitutivos de infracción penal, deberá de ser resuelta decretando la inexistencia y, en los que sea sobre los que fundamentan alguna circunstancia eximente o atenuante, deber serlo a favor de su concurrencia.

73. – Nada de ello sucede en el presente caso. El Tribunal no expreso duda alguna, al contrario, valorando las pruebas periciales tanto del médico forense como la del perito

psiquiátrico Dr. -----, estimo que las afectaciones que se constataron no alcanzaban para amparar la aplicación de ninguna circunstancia que afectase a la responsabilidad penal de ----- . Comparte el criterio esta Sala.

74. –Respecto la circunstancia eximente del miedo insuperable (art. 20.6º CP) LA Jurisprudencia de la Sala Segunda (por todas STS 900/2022, de 16 de septiembre) nos dice que «Respecto a la concurrencia del miedo insuperable, en *SSTS 86/2015, de 25-2 y 805/2021, de 20-10* , hemos dicho que: "el miedo, de larga tradición jurídica es considerado por la moderna psicología como una emoción asténica de fondo endotímico, en su vertiente jurídica, como circunstancia eximente ha sido analizado por la doctrina jurisprudencial, por todas *SS. 783/2006 de 29.6, 180/2006 de 16.2 y 340/2005 de 8.3*, que parte de la consideración de que la naturaleza de la exención por miedo insuperable no ha sido pacífica en la doctrina. Se la ha encuadrado entre las causas de justificación y entre las de inculpabilidad, incluso entre los supuestos que niegan la existencia de una acción, en razón a la paralización que sufre quien actúa bajo un estado de miedo. Es en la inexigibilidad de otra conducta donde puede encontrar mejor acomodo, ya que quien actúa en ese estado, subjetivo, de temor mantiene sus condiciones de imputabilidad, pues el miedo no requiere una perturbación angustiosa sino un temor a que ocurra algo no deseado. El sujeto que actúa típicamente se halla sometido a una situación derivada de una amenaza de un mal tenido como insuperable. De esta exigencia resultan las características que debe reunir la situación, esto es, ha de tratarse de una amenaza real, seria e inminente, y que su valoración ha de realizarse desde la perspectiva del hombre medio, el común de los hombres, que se utiliza de baremo para comprobar la superabilidad del miedo. El *art. 20.6 del nuevo Código Penal* introduce una novedad sustancial en la regulación del miedo insuperable al suprimir la referencia al mal igual o mayor que exigía el antiguo *art. 8.1º del Código Penal* derogado. La supresión de la ponderación de males, busca eliminar el papel excesivamente objetivista que tenía el miedo insuperable en el Código anterior y se decanta por una concepción más subjetiva y pormenorizada de la eximente, partiendo del hecho incontrovertible de la personal e intransferible situación psicológica de miedo que cada sujeto sufre de una manera personalísima. Esta influencia psicológica, que nace de un mal que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos de la persona afectada, debe tener una cierta intensidad y tratarse de un mal efectivo, real y acreditado. Para evitar subjetivismos exacerbados, la valoración de la capacidad e intensidad de la afectación del miedo hay que referirla a parámetros valorativos, tomando como base de referencia el comportamiento que ante una situación concreta se puede y se debe exigir al hombre medio (S 16-07-2001, núm. 1095/2001). La aplicación de la eximente exige examinar, en cada caso concreto, si el sujeto podía haber actuado de otra forma y se le podría exigir otra conducta distinta de la desarrollada ante la presión del miedo. Si el miedo resultó insuperable, se aplicaría la eximente, y si, por el contrario, existen elementos objetivos que permiten establecer la posibilidad de una conducta o comportamiento distinto, aun reconociendo la presión de las circunstancias,

será cuando pueda apreciarse la eximente incompleta (S 16- 07-2001, núm. 1095/2001). La doctrina jurisprudencial (*STS 1495/99, de 19 de octubre*), exige para la aplicación de la eximente incompleta de miedo insuperable, la concurrencia de los requisitos de existencia de un temor inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado y que alcance un grado bastante para disminuir notablemente la capacidad electiva (*Sentencia de 29 de junio de 1990*). En parecidos términos la *STS 1382/2000, de 24 de octubre*, en la que se afirma que la naturaleza jurídica ha sido discutida en la doctrina si se trata de una causa de inimputabilidad, o de inculpabilidad, o de inexigibilidad de otra conducta distinta, e incluso de negación de la acción, tiene su razón de ser en la grave perturbación producida en el sujeto, por el impacto del temor, que nubla su inteligencia y domina su voluntad, determinándole a realizar un acto que sin esa perturbación psíquica sería delictivo, y que no tenga otro móvil que el miedo, sin que, ello no obstante, pueda servir de amparo a las personas timoratas, pusilánimes o asustadizas (v., ss. de 29 de junio de 1990 y de 29 de enero de 1998, entre otras)". Cuando acudimos al hombre medio como criterio de valoración de la situación, no queremos decir que haya de indagarse en una especie de fantasma un comportamiento esperado. Ello sería injusto y además sólo serviría para transferir a un ser no real comportamientos de seres humanos, en su situación concreta. Se trata de indagar si la persona que ha actuado, en su concreta situación anímica y social, tuvo posibilidad de actuar conforme prescribe el ordenamiento jurídico. Es decir, se utiliza el recurso el hombre medio sin olvidar las concretas circunstancias concurrentes. En definitiva, como se expresaba en las *SSTS. 143/2007 de 22.2 y 332/2000 de 24.2*, la doctrina de esta Sala ha requerido para la aplicación de la eximente: a) la presencia de un temor que coloque al sujeto en una situación de temor invencible determinante de la anulación de la voluntad del sujeto; b) que dicho miedo esté inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado; c) que el miedo sea insuperable, esto es, invencible, en el sentido de que no sea controlable o dominable por el común de las personas con pautas generales de los nombres, huyendo de concepciones externas de los casos de hombres valerosos o temerarios y de personas miedosas o pusilánimes; y d) que el miedo ha de ser el único móvil de la acción».

75. - La aplicación de tales pronunciamientos jurisprudenciales a los presentes hechos hace que la aplicación de la eximente no tenga cabida, pues se manifestó que, junto a tal hipotético miedo a un contagio, también se había obrado así por decisión conjunta de los progenitores ante el miedo que los servicios sociales pudiesen retirarles la guarda y custodia de sus hijos, no existiría por ello, móvil único. Pero es que, además, tampoco ese miedo justifica la conducta desde la perspectiva de la personalidad media, ya que toda la humanidad vivió el COVID, sin que una vez se superara tal pandemia, persistiese tal temor. No concurre por ello su aplicación, ni como eximente ni como semieximente, pues en la conducta de ----- no fue el miedo su motivación, ni principal ni secundaria, ya que inicialmente se querían empadronar y empadronar a los hijos, lo que hubiese evitado la “ocultación” social de estos y, en todo caso, prima que no les dejaran ni salir al jardín,

lo cual, más que motivado por el miedo a un hipotético contagio, lo es al ánimo y voluntad de “ocultación”, pues ningún riesgo de contagio existía con ello, o no, al menos, distinto al existente (de existir) en el resto de su comportamiento. El motivo se desestima.

76. – Respecto a la anomalía en la percepción, como circunstancia atenuante del artículo 1º del artículo 21 con relación al artículo 20.º CP exige encontrarse parcialmente limitado para comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión. Evidentemente, y conforme a su propia pericial, ningún psicopatía presentaba, era una persona que teóricamente no tiene ninguna enfermedad mental. Desde tal perspectiva llegó a declarar partía de la idea preconcebida de que debía de tener alguna («...la primera sorpresa es que yo a priori pensaba que iba a encontrarme con dos enfermos, o por lo menos uno de los dos que estuviese muy trastornado, fuese un trastorno esquizofrénico o una psicosis de algún tipo y tal y no había sintomatología psicótica ni nada que se le parezca.... Bueno total que estuvimos buscando patología menor, problemas de menor tamaño – Video 10. Min 32`07 a 33`42), de forma que sólo tras esa búsqueda, constató, y ello por referencia («...uno de ellos lo reconocen ellos mismos...») son las secuelas derivadas de haber pasado el COVID dos veces, ahora bien, no porque existan informes médicos acreditativos de ello, sino simplemente por el hecho de que describieron los síntomas compatibles con ello, y, el otro, es el cuadro de acumulación de objetos. Nada de ello ampara la aplicación de la atenuante, como tampoco la existencia de vulnerabilidad médica o el ya visto temor a contraer enfermedades tienen cabida en esta circunstancia. El motivo se desestima.

DÉCIMO: 77.- Como motivo final, también por infracción de ley, se alega «**SUBSIDIARIAMENTE, INFRACCIÓN DE LEY EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA. FALTA DE ADECUADA INDIVIDUALIZACIÓN Y DESPROPORCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS**».

78. –Hemos de comenzar señalando que el motivo, consecuencia de la estimación parcial del recurso y derivada absolución por el delito de maltrato psicológico, deviene parcialmente sin contenido, evidentemente en la individualización de la pena respecto de este.

79. - La individualización de la pena es una actividad propia del Tribunal de instancia que ha de cumplir con los generales principios de motivación. Así lo ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia del Alto Tribunal, entre otras en la STS 379/2025, de 30 de abril: al señalar en su FD 8 que «La motivación en la individualización judicial de la pena también está relacionada con la publicidad de la respuesta judicial, en el sentido de que la notificación de la respuesta que se da en estos casos a una reclamación debe venir acompañada con una explicación racional, que, hasta podría ser sucinta, pero explicativa en grado de "suficiencia" dando respuesta a lo que la parte reclama o cuestiona», así como

en la STS 854/2025, de 2 de octubre «De manera reiterada ha señalado la jurisprudencia de esta Sala que la individualización de la pena no corresponde a este Tribunal de casación sino al sentenciador, por lo que en esta sede únicamente procederá controlar si el órgano de instancia ha realizado esta función dentro de los parámetros legales y sobre la base de una motivación razonable. Cuando al recurso de casación ha precedido, como en este caso, otro de apelación, el control casacional opera sobre la sentencia recurrida, que es la que resuelve éste y no sobre la de la primera instancia, y se proyectara sobre la legalidad de la pena y razonabilidad de la motivación suministrada por el Tribunal de apelación (STS 658/2021, de 3 de septiembre). El recurso reproduce las mismas alegaciones que planteara en el previo de apelación, prescindiendo de entablar también en esta ocasión diálogo alguno con la sentencia recurrida. En este caso, el Tribunal de apelación avaló la función individualizadora del de instancia, rechazando que su motivación pudiera ser tachada de arbitraria o incorrecta. La superación en un año respecto mínimo imponible, concretada la pena en todo caso en la mitad inferior de la prevista para el tipo aplicado, encuentra su justificación, no solo en la cantidad de sustancia incautada que rebasa el umbral de la notoria importancia, sino en otros factores como la variedad de tóxicos con los que operaban, o la extensión geográfica de la actividad desplegada por la organización» y en similares términos la STS 596/2023, de 26 de junio de 2025, entre otras muchas.

80.- Y, desde la perspectiva alegada por el recurrente de la proporcionalidad, ha señalado la Sala Segunda que «conforme expresábamos en la sentencia núm. 539/2018, de 8 de noviembre, en orden a la motivación de la pena esta Sala ha recordado con reiteración (sentencia núm. 241/2017, de 5 de abril) la "conveniencia de una motivación sobre el particular, explicitando las razones que hayan presidido la solución aceptada (sentencias de 5 de diciembre de 1991 y 26 de abril de 1995, entre otras), porque, como dice la Sentencia de esta Sala 1008/1999, de 21 de junio, "la facultad de individualizar la pena dentro del marco legalmente determinado esta jurídicamente vinculada por los criterios de gravedad del hecho y personalidad del delincuente y afectan en supuestos como el presente a un derecho» (STS 714/2025 de 11 de septiembre), así como que «En todo caso, hay que recordar que es doctrina de este Tribunal, la que mantiene que es cuestión sujeta al arbitrio del juez que dicta la sentencia la fijación de la pena concreta, por ser él quien ha podido valorar los factores o variables determinantes en orden a tal individualización en concreto, quien, en todo caso, y a fin de evitar cualquier asomo de arbitrariedad, deberá motivar su decisión, siendo a través del control judicial de esa motivación, como habremos de operar en su revisión, de manera que, considerados razonables los argumentos que han llevado al juzgador a decantarse por la concreta pena que impuso, ningún reproche merecerá su decisión, y, así, en *STS 207/2020, de 21 de mayo 2020*, decíamos lo siguiente: La individualización penológica encierra un ámbito de discrecionalidad que el legislador ha depositado en principio en manos del Tribunal de instancia. En su más nuclear reducto no es fiscalizable en casación. Se pueden revisar las

decisiones arbitrarias. También las inmotivadas. O aquellas que no respetan las reglas o los criterios legales. Pero no es factible neutralizar o privar de eficacia las decisiones razonadas y razonables en esta materia del Tribunal de instancia, aunque puedan existir muchas otras igualmente razonables y legales. En el terreno de la concreción última del quantum penológico no es exigible la expresión imposible de unas reglas que justifiquen de forma apodíctica y con exactitud matemática la extensión elegida (vid., entre otras, *STC 28/2007, de 12 de febrero* y *STS 578/2012, de 26 de junio*). Desborda las atribuciones de un Tribunal de casación la capacidad de redimensionar la pena para ajustarla a sus propias eventuales estimaciones. Nos entrometeríamos en facultades discrecionales que el legislador deposita en la Audiencia Provincial. Solo podemos verificar si la opción penológica está motivada con arreglo a criterios legales y razonables, y no vulnera las reglas de individualización. En el ámbito último de discrecionalidad inherente a la elección de una pena concreta dentro de la horquilla legal, la decisión corresponde, a la Audiencia. No puede ser usurpada o expropiada por el Tribunal de casación» (STS 589/25, de 26 de junio).

81.- La aplicación de la doctrina anterior aplicada al presente caso nos lleva a considerar que el tribunal, con absoluto respecto al principio acusatorio, ha motivado correctamente la pena impuesta, así, en el párrafo final del fundamento de derecho séptimo el Tribunal razona que «Asimismo respecto del delito de abandono de familia previsto en el art. 226 del C.P. sancionado con pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.1.6 C.P. procede imponer la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena en atención a la gravedad del incumplimiento de los deberes asistenciales en los que han incurrido durante un largo periodo de tiempo de más de tres años y al tratarse las víctimas de tres menores de edad». La imposición en este caso concreto de la pena máxima de 6 meses de prisión que prevé el tipo penal resulta acorde con la gravedad de los hechos, su prolongada duración y que esta no obedeciese a una decisión de los progenitores, así como a que nos encontramos ante tres sujetos pasivos/víctimas de los hechos.

82.- No existe vicio alguno en la individualización de la pena, ni desde la perspectiva de motivación ni desde la perspectiva de las reglas sustantivas. El motivo se desestima.

ÚNDECIMO: 83.- Exigencias máximas del principio/obligación de motivar nos lleva a pronunciarnos, si quiera brevemente, puesto que ya se razono *ut supra* sobre su aplicación-, al respecto del motivo bajo ordinal sexto del recurso, en que se alega «**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DERECHO PENAL. INDEBIDA CRIMINALIZACIÓN DE UNA SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL, AISLAMIENTO FAMILIAR Y DEFICIENTE**

EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD QUE DEBIÓ SER ABORDADA DESDE EL ÁMBITO ASISTENCIAL Y DE PROTECCIÓN DE MENORES».

84. – Tal alegación no encuentra cabida ni en el quebrantamiento de normas y garantías procesales, ni en el error en la valoración de la prueba ni en la infracción de ley. Como nos recuerda la STS 335/2021, de 22 de abril «Las alegaciones del recurso sobre el principio de intervención mínima, no impiden la aplicación de la norma al caso concreto. Este principio no constituye, propiamente un principio de la interpretación del derecho penal, sino informador de la política criminal que se dirige, fundamentalmente, al legislador. En el momento de la aplicación del derecho penal se contrae a la realización de una interpretación estricta de la ley penal, que significa que el principio de legalidad excluye la generalización del contenido del texto legal basado en la extensión analógica del mismo. El derecho penal no contiene la posibilidad de excluir por razones de oportunidad los hechos de poca significación lo que, en este caso, ni siquiera se podría plantear dada la entidad y trascendencia del bien jurídico tutelado. Al ser un derecho fragmentario en cuanto no se protege todos los bienes jurídicos, sino solo aquellos que son más importantes para la convivencia social, limitándose, además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes. La consideración del derecho penal, como *"ultima ratio"*, trata de reducir su aplicación al mínimo indispensable para el control social lo que puede ser un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del derecho penal. (STS 448/2013, 27 de mayo). En similares términos la STS 691/2019, de 11 de marzo, al señalar que el principio de intervención mínima orienta al legislador a la hora de ordenar los instrumentos de protección de los distintos bienes jurídicos, es el principio de legalidad el que rige la actuación de jueces y tribunales (SSTS 670/2006 de 21 de junio y 313/2006 de 28 de marzo). Orientado el legislador por el principio de fragmentariedad del derecho penal, solo los comportamientos que son susceptibles de integrarse en un precepto penal concreto pueden considerarse infracción de esta naturaleza, sin que sea dable incorporar a la tarea exegética, ni la interpretación extensiva, ni menos aún, la analogía en la búsqueda del sentido y alcance de una norma penal.

RECURSO DE LA DEFENSA DE -----:

DÉCIMOSEGUNDO: 85. – Plantea la defensa del condenado, al igual que la anterior, su recurso de apelación frente a las condenas por maltrato psíquico (art. 173.2 CP) y abandono de familia (art. 226 CP) bajo cuatro alegaciones principales y una quinta adhesiva a los motivos de la anterior recurrente. De las alegaciones autónomas, tres son

coincidentes con las ya analizadas referidas al quebrantamiento de normas y garantías procesales por **«VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. NULIDAD DE LA ENTRADA POLICIAL DEL 28/4/2025 EN LA FINCA Y DE TODAS LAS DILIGENCIAS DERIVADAS»** (alegación tercera); por la infracción de ley, que enuncia como **«SOBRE EL QUEBRANTAMIENTO DE NORMA SUSTANTIVA. ARTÍCULO 173.2 DEL CÓDIGO PENAL. DELITO DE VIOLENCIA PSÍQUICA HABITUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR»** (alegación primera), y **«SUBSIDIARIAMENTE, INFRACCIÓN DE LEY EN LA DETERMINACIÓN DE LA PENA. FALTA DE ADECUADA INDIVIDUALIZACIÓN Y DESPROPORCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM»**. (alegación cuarta) por lo que nos remitimos a lo ya expuesto en los puntos anteriores, donde ya aclarábamos que la absolución por la estimación del motivo de infracción de ley por indebida aplicación del artículo 173.2 CP alcanzaba a ----- ----- . De igual forma, la desestimación de los motivos de quebrantamientos de normas y garantías procesales y la de infracción de ley por indebida aplicación del 66 CP también le alcanza, al ser los argumentos similares. Y, en cuanto al principio *non bis in ídem*, queda vaciado de contenido al haberse producido la absolución por el deliro de maltrato psíquico.

DÉCIMOTERCERO: 86. – Como motivo propio, se argumenta por el recurrente bajo la alegación segunda el de **«ERROR EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS»**, siendo de destacar que ello es lo que ha permitido a esta Sala la valoración propia y en conjunto de la prueba válidamente propuesta, admitida y practicada, y lo que nos ha llevado a la modificación puntual del relato de hechos probados con base a lo argumentado al tratar la absolución del delito de maltrato psíquico habitual del artículo 173.2 CP en que, si bien es cierto que anunciamos que se podía (y debía) integrar los hechos probados con aquellas parte de la fundamentación jurídica que resultasen favorables a los condenados, y con ello ya era suficiente para alcanzar la absolución, fuimos más allá para, de modo argumental, apoyar nuestro convencimiento en el resto de la prueba; lo cual nos permitió esta alegación, al abrir a la Sala el carácter plenamente devolutivo de los recurso de apelación frente a sentencias de condena.

87.- Así, como ya expusimos en la Sentencia de esta Sala del 29 de octubre de 2025 (FD 13 y 14) «Como establece la STS 311/2025, de 1 de abril «Sin embargo, "cuando la apelación se interpone contra una sentencia de condena el tribunal *ad quem* dispone de plenas facultades revisoras. El efecto devolutivo transfiere también la potestad de revisar no solo el razonamiento probatorio sobre el que el tribunal de instancia funda la declaración de condena, como sostiene el apelante, sino también la de valorar todas las informaciones probatorias resultantes del juicio plenario celebrado en la instancia, determinando su suficiencia, o no, para enervar la presunción de inocencia. Afirmación de principio que solo permite una ligera modulación cuando se trata del recurso de

apelación contra sentencias del Tribunal del Jurado. Este es el sentido genuino de la doble instancia penal frente a la sentencia de condena. La apelación plenamente devolutiva es garantía no solo del derecho al recurso sino también de la protección eficaz de la presunción de inocencia de la persona condenada. Esta tiene derecho a que un tribunal superior revise las bases fácticas y normativas de la condena sufrida en la instancia».../... «La inmediación no puede convertirse por ello en blindaje frente al control de la valoración de la prueba *pro reo* en apelación. “La inmediación -y volvemos a tomar prestado el discurso de la STS 136/2022- constituye, solo, un medio o método de acceso a la información probatoria. La inmediación nunca puede concebirse como una atribución al juez de instancia de una suerte de facultad genuina, intransferible e incontrolable de selección o descarte de los medios probatorios producidos en el plenario. Ni puede confundirse, tampoco, con la valoración de la prueba, desplazando las exigentes cargas de justificación que incumben al juez de instancia. La inmediación no blindaa la resolución recurrida del control cognitivo por parte del tribunal superior”. El principio de inmediación puede considerarse en alguna medida integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías, pero no sin alguna importante matización. Su operatividad no es absoluta. Se inserta en un sistema procesal que no lo sacraliza. El principio de inmediación cede siempre que por vía de recurso se revoca una sentencia condenatoria por razones probatorias: bien por aplicación de la presunción de inocencia; bien, en el marco de la apelación clásica, cuando el Tribunal *ad quem* considera que la prueba de cargo practicada no es totalmente concluyente o convincente. Y es que la presunción de inocencia y, con condicionantes, el principio *in dubio*, ocupan un lugar prevalente que hace claudicar al principio de inmediación que es instrumental. No es garantía plena de acierto».../... «Hablando de sentencias condenatorias, en cambio, la presunción de inocencia y en apelación también el principio *in dubio*, tienen potencialidad para derrotar al principio de inmediación, cuyo papel es meramente instrumental». Jurisprudencia plenamente concordante con lo dictaminado por el Tribunal Constitucional «En definitiva, el principio de inmediación asegura que el tribunal de enjuiciamiento pronuncie su decisión tras haber mantenido un contacto directo con el material probatorio, exigencia inherente al juicio justo (art. 24.2 CE) que no garantiza, sin embargo, la corrección y razonabilidad del juicio fáctico que realice, ni mucho menos el acierto epistémico y la inamovilidad del resultado que alcance. Resulta además incongruente, en términos constitucionales, que se atribuya al principio de inmediación, que es una garantía instrumental del derecho de defensa del acusado y, por ende, de su derecho a la presunción de inocencia, un efecto limitador del doble examen de la causa, contenido indisponible del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías reconocido a todo condenado en el art. 24.2 CE, en conexión con el art. 14.5 PIDCP, y de la propia jurisdicción del tribunal *ad quem* (art. 117.3 CE) llamado a realizarlo en el seno de un recurso de apelación caracterizado en la ley por su pleno efecto devolutivo». La resolución anterior supone la confirmación y, si se quiere, la “pacificación”, al respecto de la operatividad del principio de inmediación que, como se dijo, anteriormente, se

alzaba en obstáculo de la valoración probatoria en las apelaciones. Pues, de forma absolutamente clara y sin posibilidad de erróneas interpretaciones, el Tribunal Constitucional así lo ha declarado en su STC 80/2024, de 3 de junio, al anular una previa de la Sala Segunda en que se casó la dictada por una Sala de lo Civil y Penal de un TSJ que, a su vez, había revocado sentencia condenatoria dictada en primera instancia por la audiencia provincial. Dice así la STC «La sentencia de 13 de noviembre de 2019 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, al argumentar que la falta de contacto directo del Tribunal Superior de Justicia con las fuentes de prueba de naturaleza personal constituía un impedimento para que pudiera modificar el relato de hechos probados que había sido fijado en la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial, estableció un límite a la función revisora de la condena que compete a los tribunales de apelación que, además de haber sido expresamente desautorizado por este tribunal en la STC 184/2013, de 4 de noviembre, FJ 7, que reconoce pleno efecto devolutivo al recurso de apelación contra una sentencia condenatoria, subvierte los genuinos fundamentos constitucionales del principio de inmediación, que este tribunal concibe como garantía del derecho del acusado a defenderse eficazmente y a ser presumido inocente, no del acierto en la valoración de la prueba (STC 201/2012, de 12 de noviembre, FJ 4, y ATC 467/2006, de 20 de diciembre, FJ 3)»».

88.- Ahora bien, ha de alegarse correctamente el motivo, y así, frente a la limitada alegación de la defensa de ----- limitando el error en la valoración de la prueba, a la pericial psiquiátrica, en el recurso de apelación interpuesto por la defensa de ----- se alega de forma genérica a la totalidad de las pruebas practicadas, en valoración integral de conjunto. Conforme a ello y a lo expuesto anteriormente, la garantía plena de la doble instancia penal y la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, exigen de esta Sala la valoración en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, enfrentando la hipótesis acusatoria a estas, así como valorando, en su caso, la tesis defensiva y ello con plena jurisdicción, resultando de plena aplicación los artículos 726 y 741 LECr. La valoración a efectuar, yo no es dentro de la racionalidad de la sentencia, sino que lo es dentro de la convicción en conciencia de la Sala y como recuerda la STS 491/2025, de 29 de del mayo «El art. 726 LECrim está ahí. Faculta -¡y obliga!- al Tribunal a examinar los documentos invocados como prueba en los escritos de conclusiones, si ha sido admitida».

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO FISCAL:

DÉCIMOCUARTO: 89.- Interpone el Ministerio Público recurso de apelación frente a la absolución por el delito de detención ilegal. En síntesis, alega «**Infracción de ley por indebida aplicación del artículo 163 del Código Penal**», desarrollándolo transcribiendo los hechos declarados probados, resaltando aquellas expresiones de los mismos que ampararían la tipicidad por tal delito para destacar que la sentencia «Parece que no

cuestiona la Sentencia la concurrencia de los elementos objetivos» por lo que expone que «Se plantea, pues, una controversia estrictamente jurídica en que se acepta el relato fáctico declarado probado por la Sentencia y el error combatido es exclusivamente jurídico al haber sido excluido indebidamente la concurrencia del elemento subjetivo del delito pese a derivarse inequívocamente de los propios hechos probados y del desarrollo de los fundamentos. El tipo requiere que se elimine la capacidad del individuo para hacer efectiva su decisión acerca del lugar donde desea permanecer o adonde desea dirigirse (STS 220/2013, de 21 de marzo, entre otras). Y, en relación con el referido elemento subjetivo, el dolo del autor, hemos dicho que consiste en tener conocimiento de la privación de libertad del sujeto pasivo con independencia de cuales sean los móviles o ulteriores intenciones del agente (STS 170/2014, de 4 de marzo con mención de otras muchas). Por otro lado, el delito de *detención ilegal* no exige la existencia de un móvil concreto, ya que basta el hecho y voluntad de privar de libertad a una persona (STS 13 de Julio de 2009). Por tanto en la Sentencia que se recurre el elemento subjetivo se excluye de forma artificiosa pese a resultar inequívocamente acreditado por la conducta relatada en los hechos probados y desplegada en los diferentes fundamentos», por lo que concluye interesando que «se revoque la Sentencia y se condene de conformidad con lo pretendido en el escrito de conclusiones definitivas», si bien, de forma sorpresiva y sin previa alegación de quebrantamiento de normas y garantías procesales, concluye interesando de forma subsidiaria o alternativa que «No obstante, si el Tribunal entendiera que lo que coocurre es una incongruencia ente los hechos probados, el desarrollo de los fundamentos y el fallo, procedería, y así se interesa, acordar la nulidad».

90.- Enfrentándonos a un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal frente a un pronunciamiento absolutorio, resulta necesario realizar unas consideraciones previas antes de entrar en el fondo de la cuestión alegada, debiendo de comenzar estas por el esquema negativo de control que la ley procesal ha establecido sobre tales pronunciamientos. Hemos de comenzar recordando que el derecho a la doble instancia penal únicamente se encuentra constitucionalmente consagrado para el acusado, «Si acaso, solo desde la perspectiva de la parte pasiva (que sí tiene reconocido internacionalmente un derecho a la doble instancia) podría abrirse ese debate en un plano constitucional. La acusación no goza de un derecho a la doble instancia», «... el derecho a la doble instancia que solo pertenece al condenado penalmente; no a las acusaciones, ni a partes pasivas civiles». (STS 311/2025, del 2 de abril). Dicho lo cual, conviene también recordar que, aunque no con categoría de derecho fundamental, en nuestro sistema procesal penal previsto por la legislación ordinaria «Está fuera de dudas (SSTS 2586/2007, de 24 de abril y 1024/2007, 30 de noviembre) la capacidad de impugnación que asiste a la parte acusadora para reaccionar frente a una sentencia absolutoria que no acoja la pretensión formulada. El derecho a la tutela judicial efectiva extiende su ámbito de protección a todas las partes en el proceso. Sin embargo, cuando lo que se pretende es la revocación de un pronunciamiento absolutorio, esgrimir el derecho a la presunción de

inocencia supondría una verdadera alteración funcional de su genuina dimensión constitucional. Dicho en palabras de la STS 1257/2000, 14 de julio -ratificadas por la STS 372/2002, 28 de febrero-, darle la vuelta al principio de presunción de inocencia e invocarlo como un derecho fundamental de carácter abstracto e impersonal, que se esgrime ante resoluciones absolutorias o simplemente desfavorables a las que pretensiones de la acusación, rompe los esquemas del modelo constitucional y pretende extender, más allá de su ámbito estricto, un derecho fundamental que sólo puede tener virtualidad concebido desde la perspectiva procesal de la persona individual y física a la que se le imputa la comisión de un hecho delictivo. Por ello no es admisible la invocación de lo que ha venido en llamarse "presunción de inocencia invertida"» (STS 72/2023, del 8 de febrero).

91. – De conformidad con tal doctrina, el recurso del Ministerio Fiscal se interpone alegando infracción de ley, de forma que considera que la declaración de hechos probados, tal cual consta en la resolución, satisface las exigencias de tipicidad, sin embargo no resultan acertados los preceptos que enuncia en apoyo de su recurso, así, el artículo 846 bis c) de la LECr no puede amparar el motivo, pues no nos encontramos ante un procedimiento seguido por los trámites de la Ley del Jurado que es el procedimiento que regulan los artículo 846.bis.a) a 846.bis.f); al contrario, nos encontramos ante un procedimiento seguido por los trámites del procedimiento abreviado en que resulta de aplicación el artículo 846.ter LECr («1. Los autos que supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia son recurribles en apelación ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de su territorio y ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respectivamente, que resolverán las apelaciones en sentencia. 2. La Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional se constituirán con tres magistrados para el conocimiento de los recursos de apelación previstos en el apartado anterior. 3. Los recursos de apelación contra las resoluciones previstas en el apartado 1 de este artículo se regirán por lo dispuesto en los artículos 790, 791 y 792 de esta ley, si bien las referencias efectuadas a los Juzgados de lo Penal se entenderán realizadas al órgano que haya dictado la resolución recurrida y las referencias a las Audiencias al que sea competente para el conocimiento del recurso») de forma que la remisión a la forma de interposición y motivos lo es al artículo 790, 791 y 792 LECr.

92. – Habiendo basado el Ministerio Fiscal su recurso únicamente en el elemento subjetivo, al entender que de los hechos probados se desprende el mismo, hemos de adelantar ya –como ya dejamos ver ut supra- que el motivo no puede prosperar. El delito de detención ilegal, como ha destacado la doctrina y la jurisprudencia, constituye el máximo atentado contra la libertad de la voluntad, siendo considerado una modalidad de

coacciones (por todas STS726/2020, de 22 de julio), cuyo bien jurídico protegido es la libertad deambulatoria y, como razonamos *ut supra*, en aquellos supuestos límites en que, por tratarse de hijos menores de edad, existe por una parte, el ejercicio de los derechos /deberes derivados de la patria potestad y, por otra, los derechos inherentes a estos, ha de compatibilizarse cuidadosamente su correcto equilibrio. Ante hijos de corta edad, no existe duda alguna de que, al carecer aún de capacidad de autodeterminación individual, no existe capacidad volitiva para tener libertad deambulatoria; al igual que, hijos en que por su edad o grado de madurez ya tengan tal capacidad de decisión individual, no ofrece dudas que pueden ser sujetos pasivos de tal delito aún cuando los progenitores pretendiesen ampararse en sus funciones educativas y de desarrollo de la personalidad. Finalmente, existen otras etapas en que bien por la edad, bien por el grado de desarrollo personal, los límites se alzan muy dificultosos y, tal y como antes señalamos, es difícilmente concebible un menor de 6 años que, alegando libertad deambulatoria, vaya dónde y cuando quiera, pues existe se tacharía de irresponsables a sus padres o cuidadores alegando que se desentienden de su cuidado y formación. Habrá de estarse por ello a las concretas circunstancias de cada caso, para comprobar si lo que existe es el elemento objetivo y subjetivo de la detención ilegal o, simplemente, el de cuidado y formación. Y ello, so pena de que si no se llegaría al absurdo de entender que existe detención ilegal por parte de un profesor al “obligar” a un menor a asistir a la clase, o de los propios educadores de una entidad pública que no permitan salir a los menores desamparados del centro de noche, ya que, recordemos no existe límites temporales claros en la detención ilegal y si existe un deber de responsabilidad por la denominada *culpa in vigilando e in educando*. Habrán de ser por ello las concretas circunstancias de cada supuesto las que determinen si esa imposibilidad de salir y esa orden de prohibición están (o deberían estarlo) presididas por un dolo específico de atentar contra la libertad deambulatoria o, por el contrario, es comprensible a tenor de la edad, grado de desarrollo personal y obligaciones de cuidado y formación.

93. – En los presentes hechos no identificamos, al igual que el Tribunal de instancia, indicio alguno que revele un ánimo de coartar la libertad deambulatoria de los menores más allá del altamente errónea comprensión y ejercicio de sus derechos/deberes como progenitores, que ya ha sido valorada en la condena por el delito del artículo 226 CP. Como describen los hechos probados, en el año 2021 los hijos contaban con 5 y 7 años de edad, lo que les sitúa en una capacidad de decisión o autodeterminación de su libertad deambulatoria muy limitada, y, como ya se razona, la determinación de aislamiento no fue impuesta a los menores estando al margen los progenitores, sino que fue autoimpuesta por los progenitores para con ellos mismos y, derivada de esta decisión, conllevó también la de sus hijos. Cuando los hechos probados señalan «por razones no justificadas» entendemos que no lo hace en referencia a razones delictivas, una cosa es que no exista justificación normativa para adoptar una medida y otra que la medida sea delictiva. POR LO demás, los resaltados que se destacan no pueden ser leídos de forma aislada, esto es,

descontextualizándolos del resto no destacado, pues no es lo mismo no permitir que los niños saliesen de casa cuando ellos si lo hacían, al contexto descrito en que los adultos tampoco salían. A lo que cabría añadir que, debido a la edad de los menores y las circunstancias en que habían y estaban siendo cuidados por sus padres, más que no permitir, podría ser que no les instaban a salir solos (recordemos que el incumplimiento de escolarización obligatoria ya ha sido penado conforme el artículo 226 CP). Esto es, no existen pruebas de prohibición, existen pruebas de que nadie salía, pero no pruebas de que los niños hubiesen sido retenidos a la fuerza por sus padres tras tratar de salir, hacer ademán de hacerlo, o demandarlo. En parte, su edad, grado de desarrollo y vida que conocían afectaban seriamente a tal hipotética demanda.

94. – El motivo se desestima e igual suerte desestimatoria ha de seguir la demanda subsidiaria interesada por el Ministerio Fiscal al final de su recurso, pues simplemente la enuncia, sin desarrollo argumental alguno («Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión» dispone el art. 790.2p2º LECr) y, como ya se razono, no se aprecia contradicción interna entre los hechos probados.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR:

DÉCIMOQUNTO: 95.- Ejerce la acusación particular la Administración del Principado de Asturias, en tanto Entidad Pública competente en materia de protección de menores en el ámbito de esta Comunidad Autónoma donde sucedieron los hechos, recurriendo la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias, Sección Segunda núm. 207/2026, de 6 de mayo, con base a dos motivos, a saber, el de infracción de ley por **«Incorrecta aplicación del artículo 163 del Código Penal»**, (consideración primera) y el de **«Error de hecho en la apreciación de prueba»** (consideración segunda).

96. – Respecto del motivo de infracción de ley resulta procedente estar a lo ya en el mismo motivo del recurso del Ministerio Fiscal.

97.- Respecto al motivo segundo, referido al error en la valoración de la prueba, conviene recordar que nos enfrentamos al legítimo ejercicio de un derecho, si bien, dentro de un campo –el de las impugnaciones frente a absoluciones- en que tanto las competencias revisoras, como las exigencias de motivación fáctica, se construyen con menor fortaleza que en las sentencias condenatorias. Tal cuestión nos lleva a recordar las conocidas limitaciones de los recursos devolutivos contra sentencias absolutorias, en las que «el tribunal de segunda instancia no puede reconstruir, ni total ni parcialmente, el hecho probado a partir de una nueva valoración de la prueba practicada en el juicio oral,

cualquiera que sea la naturaleza de esta. “Cuando los gravámenes -explica la citada STS 136/2022- afectan al cómo se ha conformado el hecho probado o cómo se ha valorado la prueba solo pueden hacerse valer mediante motivos que posibiliten ordenar la nulidad de la sentencia recurrida. Lo que solo acontecerá si, en efecto, se identifican defectos estructurales de motivación o de construcción que supongan una fuente de lesión del derecho de quien ejercita la acción penal a la tutela judicial efectiva ex artículo 24 CE. Ni la acusación puede impetrar ante el tribunal de segunda instancia una nueva valoración de la prueba, como una suerte de derecho a la presunción de inocencia invertida. Ni, tampoco, que se reelabore el hecho probado corrigiendo los errores de valoración o de selección de datos probatorios. El acento del control, en estos casos, se desplaza del juicio de adecuación de la valoración probatoria al juicio de validez del razonamiento probatorio empleado por el tribunal de instancia. Lo que se traduce en un notable estrechamiento del espacio de intervención del tribunal de segunda instancia. Este solo puede declarar la nulidad de la sentencia por falta de validez de las razones probatorias ofrecidas por el tribunal de instancia en dos supuestos: uno, si no se ha valorado de manera completa toda la información probatoria significativa producida en el plenario, privando, por ello, de la consistencia interna exigible a la decisión adoptada. Y, el otro, cuando los estándares utilizados para la valoración de la información probatoria sean irracionales...”», «Tratándose de sentencias absolutorias -o de aquellas que reducen la condena-, la inmediación, según la doctrina imperante en la actualidad a impulsos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, goza de mayor fortaleza. El resultado absolutorio alcanzado en un marco de inmediación no capitula ante una convicción diferente construida al margen de la inmediación (solo exigible en la primera instancia STC 123/2005, de 12 de Mayo)» (STS 311/2025, del 2 de abril). Tal esquema constituye lo que puede denominarse un esquema negativo de control, en el que, siendo posible valorar la racionalidad de la valoración probatoria, se impide, sin embargo, un control sustitutivo de la misma. En caso de estimación solo resulta procesalmente viable la declaración de nulidad de la Sentencia apelada, con devolución, bien, al tribunal de primera instancia a efectos de dictar nueva sentencia en que se valoren todas las pruebas significativas practicadas que fueron indebidamente olvidadas en tal resolución, bien, a un nuevo tribunal a efectos de la celebración de un nuevo juicio oral en los casos que la valoración probatoria realizada deba de ser tildada de arbitraria, irracional o ilógica.

98. - Para ello hemos de partir del artículo 790.2 párrafo 3º LECr. Dispone tal precepto que «Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada», pudiendo remitirnos a la Sentencia de esta Sala 45/2021, de 14 de octubre respecto de lo que ello significa y

la necesidad de respetar su contenido («Se le exige pues a los recurrentes en apelación una selección previa de las razones que fundamentan el recurso, manifestando al órgano de apelación cual de aquellos defectos achaca a la sentencia apelada y el porqué de la denuncia, para que éste pueda entrar a conocer y resolver sobre el mismo»).

99.- Nada de ello hace la recurrente. El recurso se plantea más como si se tratase de una sentencia condenatoria en la que, no rigiendo el citado precepto en cuanto a la forma de plantearlo, si se puede (-y debe-) entrar a valorar la prueba en esta segunda instancia con plena jurisdicción dado el carácter plenamente devolutivo del recurso de apelación frente a sentencia condenatorias (SSTC 184/2013, de 4 de noviembre; 80/2024, de 3 de junio) de conformidad con el carácter asimétrico de dicho recurso en función del sentido del fallo. La recurrente, incumpliendo el tenor del precepto, se limita a señalar «Pues bien (y a esto nos referimos cuando invocamos un error de hecho en la apreciación de la prueba), tras la intervención del médico forense, llegado el turno de la declaración de la psicóloga forense, doña -----, lejos de abundar en la afirmación de que los menores no tenían perfil de maltratados ni los acusados de maltratadores, y siendo expresamente preguntada al respecto, afortunadamente, dejó claro que “no existe un perfil de maltratado o maltratador, sino tantos perfiles como personas maltratadas o maltratadoras”; basta revisar la declaración de la perito que, con exquisita prudencia, evitó aseverar sobre diagnósticos y alcance de secuelas del daño infligido, considerando manifiestamente insuficiente el tiempo y circunstancias en que la valoración de los menores tuvo lugar – similares, dicho sea de paso, a las del médico forense-, para concluir que no es necesario hablar de perfiles para concluir la evidencia de indicadores de maltrato» y ello, sostiene a continuación, «Reflexión ésta que, pudiendo parecer innecesaria, pues en definitiva los acusados han sido condenados en la sentencia apelada por un delito de maltrato psíquico habitual en el ámbito familiar, interesa hacer aquí para sostener que el alcance del abuso y manipulación a los menores llegó deliberadamente a infundir en los mismos un temor irracional tanto a la relación con terceros –incluida su familia extensa-, como a la exposición al exterior», aspectos que destaca sin expresar en que fuente de prueba la basa, pues en los hechos probados, no se menciona ese supuesto «temor irracional» y, respecto a la declaración de doña ----- lo cierto es que lo declarado lo fue no en este caso en concreto, sino en teoría general y abstracta, pues la misma señaló que desde marzo de 2025 no había vuelto a tener contacto con los menores por lo que no podía concretar tales teorías al caso concreto.

DÉCIMOSEXTO: 100.- CLÁUSULA DE COSTAS: En tanto existe estimación parcial de dos recursos, procede declarar las costas causadas en esta instancia de oficio, ex artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS:

Que debemos **estimar parcialmente** los recursos de apelación interpuestos por el Procurador de los Tribunales D -----, en nombre y representación de D. ----- y D^a ----- contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias, Sección Segunda núm. 207/2026, de 6 de mayo, que se revoca en cuanto a la condena de ambos por el delito de maltrato psicológico del artículo 173.2 CP, procediendo a la absolución de ambos por tal delito; en tanto se desestiman en todo lo demás, y se confirma la citada resolución respecto al resto de pronunciamientos.

Que debemos **desestimar** los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y por el Procurador de los Tribunales D FERNANDO LÓPEZ CASTRO y nombre y representación del Principado de Asturias contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Asturias, Sección Segunda núm. 207/2026, de 6 de mayo, que se confirma en los términos expuestos.

Déjense sin efecto las medidas cautelares que se encontrasen vigentes.

Con imposición de las costas de oficio (art. 240.1º LECr)

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma conforme los artículos 847.1.a)1º; 849 a 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como por infracción de precepto constitucional conforme el artículo 852 de la citada norma procesal, que ha de prepararse ante esta Sala (art. 855 LECr) mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador dentro de los cinco días siguientes a la última notificación (Art. 856 LECr).

Dedúzcase testimonio de esta resolución y, una vez firme remítase, en unión de los autos originales, al Tribunal de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.